

ACTA DE POSESIÓN

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia y ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se hizo presente en la fecha **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **59.707.381**, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario de Función Pública 1083 de 2015 (modificado por el Decreto 648 de 2017) y tomar posesión como requisito para el ejercicio del empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 226 del 24 de agosto de 2020.

Se deja constancia que previas las advertencias de Ley, rindió el correspondiente juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el ejercicio del cargo y los principios de la función pública le imponen. El presente juramento se realiza de forma virtual y da cumplimiento con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

De igual manera, manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las previstas en la Constitución Política, en la Ley y demás disposiciones normativas vigentes y aplicables al Distrito Capital de Bogotá establecidas para todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as).

M^{te} Isabel Hernández P.

LA POSESIONADA



SECRETARIO DE DESPACHO

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -15:08:00
Fridcy Alexander Faura Pérez – Directora de Talento Humano revisado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:20:00
Preparó: Maritza Cortés. – Profesional Universitario DTH enviado mediante correo electrónico 07/09/2020 -14:00:00

RV: Contestación de demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/11/2021 19:11

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Carlos Medellín <carlos.medellin@medellinduran.com>

Enviado: viernes, 5 de noviembre de 2021 2:23 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mfbernal@eis.com.co <mfbernal@eis.com.co>; sergonrey@hotmail.com <sergonrey@hotmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Juzgado 61 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Zuluaga <diana.zuluaga@medellinduran.com>; Alejandra Talero <alejandra.talero@medellinduran.com>; Cristian Cespedes <cristian.cespedes@medellinduran.com>; Asistente Judicial <asistentejudicial@medellinduran.com>

Asunto: Contestación de demanda

Honorable Juez

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Tercera

Dra. Edith Alarcón Bernal

E. S. D.

Medio de Control: Controversias Contractuales-Nulidad Actos Contractuales

Asunto: Contestación de demanda

Radicación: 11001-3343-061-2021-00168-00

Demandante: Entrega Inmediata Segura S.A.-EIS S.A.

Demandado: Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.

96.623 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Secretaría Distrital de Movilidad dentro del expediente de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted respetuosamente para dar CONTESTACIÓN A LA MISMA. Así mismo, me permito adjuntar el link donde se podrán evidenciar las pruebas relacionadas; <https://1drv.ms/u/s!AhGu8IGCE0NT4Gcc4irImtr4sBCs?e=S78iPR>.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

Socio Fundador

MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS

www.medellinduran.com

Calle 33 # 6B - 24 Piso 7 y 8

PBX : (+57) 1 3400 280 Ext. 110

Bogotá D.C.



**Medellín
Durán**
Abogados

"Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial. Si usted no es el destinatario de este mensaje (o la persona responsable de entregar al destinatario este mensaje), se le notifica que cualquier revisión, divulgación, retransmisión, distribución, copiado u otro uso o acto realizado con base en o relacionado con el contenido de este mensaje y sus anexos, están prohibidos. Si usted ha recibido este mensaje y sus anexos por error, le suplicamos lo notifique al remitente respondiendo el presente correo electrónico y borre el presente y sus anexos de su sistema sin conservar copia de los mismos. Muchas gracias."

"This message and its attachments may contain confidential information. If you are not the recipient of this message (or the person responsible for delivering this message to the recipient), is notified that any review, dissemination, retransmission, distribution, copying or other use or act on the basis of or related to the content of this message and its attachments, are prohibited. If you have received this message and its attachments by mistake, I ask you to notify the sender to respond to this e-mail and erase the present and its attachments from your system without retaining a copy thereof. Thank you."



Honorable Juez

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Tercera

Dra. Edith Alarcón Bernal

E. S. D.

Medio de Control: Controversias Contractuales-Nulidad Actos Contractuales

Asunto: Contestación de demanda

Radicación: 11001-3343-061-2021-00168-00

Demandante: Entrega Inmediata Segura S.A.-EIS S.A.

Demandado: Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Secretaría Distrital de Movilidad dentro del expediente de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted respetuosamente para dar **CONTESTACIÓN A LA MISMA**, interpuesta por **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.**, oponiéndome desde ya a la totalidad de las pretensiones formuladas, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

Obra como demandada en este proceso la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, representada en el presente medio de control de controversias contractuales por **CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA**, abogado titulado, en virtud del poder especial otorgado por

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN¹, directora de representación judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 24 de agosto del 2020, expedida por el secretario Distrital de Movilidad y Acta de posesión; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 089 del 24 de marzo de 2021, "Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones", delegadas en virtud de la Escritura pública No. 1506, protocolizada en la Notaría 3 del Círculo de Bogotá, D. C., por parte de **NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO**, en su condición de secretario de despacho, código 020, grado 09, de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Decretos No. 022 del 15 de enero de 2020 , expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D. C., y Acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020.

II. OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con lo consagrado en el Inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, que a su vez, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a partir del día siguiente a la notificación de la demanda, iniciará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 ibídem, para contestar la demanda.

Así las cosas, y como quiera que el auto admisorio de la demanda se notificó debidamente el 22 de septiembre de 2021, es decir, que los (30) días de que trata la norma, se iniciarían a partir del día siguiente, el 23 de septiembre del mismo año. En consecuencia, el término dentro del cual es pertinente dar contestación a la demanda, comprende desde el 23 de septiembre de 2021, hasta el día 5 de noviembre de 2021; por lo que podrá ser contestada hasta la última fecha en mención.

¹Se anexa el Poder en la contestación de la demanda.

Pues bien, al encontrarnos dentro del término señalado en la Ley 1437 de 2011, la presente contestación se debe entender presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos con el respeto acostumbrado a la prosperidad de todas las pretensiones elevadas por el demandante en contra de las Resoluciones No. 141 de 2020, *“por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios N° 2013-1733, suscrito entre entrega inmediata segura s.a. – EIS y la Secretaria Distrital de Movilidad”*, y la Resolución No. 177 de 2020, *“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 141 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios N° 2013-1733, suscrito entre Entrega Inmediata Segura S.A. – EIS y la Secretaría Distrital de Movilidad”* y, especialmente a la pretensión TERCERA, el cual manifiesta que, **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. - EIS**, no está obligada a pagar la suma a que se refiere el artículo tercero de la Resolución No. 141 del 25 de noviembre de 2020.

Pues bien, como argumentaremos más adelante, los actos administrativos objeto de este medio de control, fueron expedidos a la luz de los postulados y principios de la función administrativa, cumpliendo con los elementos de validez que se requieren; y en ningún momento se desvirtúa la legalidad de estos, de cara a las consideraciones desarrolladas en la presente demanda.

De esta manera, y como ya se avisó, desde ya nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte accionante, bajo los argumentos que exponemos a continuación y con las excepciones de mérito que con toda consideración proponemos al H. Despacho. Solicitando, en consecuencia se declare que las Resoluciones acusadas se

encuentran acordes con el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, que no hay lugar a declarar la nulidad solicitada. Apoyamos estas manifestaciones en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1: Es cierto. La Secretaría Distrital de Movilidad adelantó la Licitación Pública SDM- LP- 108-2013, la cual tenía como finalidad seleccionar la persona natural o jurídica o proponente plural que desarrollara el siguiente objeto contractual: *“Prestar el servicio integral de mensajería, así como el servicio de mensajería expresa de la secretaría distrital de movilidad en la sede principal y los diferentes puntos de atención que tiene la entidad de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el estudio previo, anexos técnicos y pliego de condiciones”*.

El proceso se apertura formalmente, a través de la Resolución No. 401 del 19 de julio 2013, y tuvo su cierre a las 10:00 A.M., el 29 de julio de ese mismo año, presentando oferta las siguientes empresas:

| | NOMBRE DEL PROPONENTE | RADICACION: FECHA Y HORA DE ENTREGA | Nº DE SOBRES | Nº DE FOLIOS SOBRE No. 1 | No. GARANTIA DE SERIEDAD | ASEGURADORA | VALOR ASEGURADO Y VIGENCIA |
|---|-------------------------------|--|--------------|--------------------------|--------------------------|------------------------|--|
| 1 | ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A | RAD:94267 Fecha: 29/07/2013 Hora: 09:07:59 | CUATRO (4) | (165) folios confirmados | 2227822 | LIBERTY SEGUROS S.A | \$599.963.836 DEL 29/07/2013 HASTA 15/12/2013 |
| 2 | CARTER S.A.S | RAD:94291 Fecha: 29/07/2013 Hora: 09:28:11 | TRES (3) | (103) folios confirmados | 320-47-994000007533 | ASEGURADORA SOLIDARIA | \$599.963.836 DEL 29/07/2013 HASTA 29/11/2013 |
| 3 | COLVANES S.A.S - ENVIA | RAD:94303 Fecha: 29/07/2013 Hora: 09:38:18 | TRES (3) | (129) folios confirmados | 0910310-3 | SURAMERICANA | \$ 599.963.837 DEL 29/07/2013 HASTA 03/12/2013 |
| 4 | UNION TEMPORAL C&D | RAD:94308 Fecha: 29/07/2013 Hora:09:44:16 | TRES (3) | (492) folios confirmados | 11-44-101044803 | SEGUROS DEL ESTADO S.A | \$599.963.836 DEL 29/07/2013 HASTA 30/11/2013 |
| 5 | UNION TEMPORAL A&V LAN EXPRES | RAD:94333 Fecha: 29/07/2013 Hora: 09:56:54 | TRES (3) | (188) folios confirmados | 31 GU098913 | CONFIANZA | \$599.963.837 DEL 29/07/2013 HASTA 15/12/2013 |

Que realizada la verificación de la oferta en cuanto a requisitos habilitantes se refiere y la ponderación respectiva resultaron habilitadas:

ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. - EIS S.A. y **UNIÓN TEMPORAL A&V - LAN EXPRES**, cada uno de ellos con una ponderación de 450 puntos en las propuestas técnicas, lo cual se definía con la puntuación económica para lo cual por sorteo se aplicó la fórmula algorítmica Media Geométrica, obteniendo un puntaje 432,63 y 431, 96 respectivamente. Del particular, se señaló:

| CON DOS PROPUESTAS HABILITADAS | | | | | |
|--------------------------------|----------------------|---------------|--------------|-------|---------|
| | | DIF CON MG | DIFERENCIA % | Δ % | PUNTAJE |
| P1 | 5.379.648.780 | 215.992.369 | 3,86% | 3,86 | 432,63 |
| P2 | 5.820.305.590 | (224.664.441) | -4,01% | -4,01 | 431,96 |
| MEDIA GEOMETRICA | 5.595.641.149 | | | | |

Dado lo anterior, el Comité Evaluador recomendó al ordenador del gasto adjudicar el contrato a **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. – EIS**, así: *“En atención a la exposición anteriores el Comité Contractual recomienda a los Ordenadores de Gasto adjudicar el **Proceso de Selección por Licitación Pública SDM-018-2013** cuyo objeto consiste en “PRESTAR EL SERVICIO INTEGRAL DE MENSAJERÍA, ASÍ COMO EL SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD EN LA SEDE PRINCIPAL Y LOS DIFERENTES PUNTOS DE ATENCIÓN QUE TIENE LA ENTIDAD DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL ESTUDIOS PREVIO, ANEXOS TÉCNICOS Y PLIEGO DE CONDICIONES”, al proponente con el mayor puntaje en el resultado de la evaluación económica, es decir, 432,63 puntos, obteniendo por **ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A.**, de acuerdo con el consolidado de evaluación presentado y que hace parte integral de esta acta”*; contrato que a su vez se perfeccionó el día 27 de agosto de 2013.

Al 2: Es parcialmente cierto. El objeto mencionado corresponde al objeto del Contrato celebrado entre la Secretaría Distrital de Movilidad y **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. – EIS S.AS.** De igual manera, el Contrato se pactó inicialmente por el término de un año, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, la cual, se suscribió el día 5 de septiembre de 2013. Sin embargo, el contrato tuvo un modificadorio de esta Cláusula el 13 de enero de 2014, la cual, consagra lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICAR la CLÁUSULA SEXTA del contrato 20131733 suscrito entre la SECRETARÍA y EL CONTRATISTA, así: "El plazo de ejecución del contrato será de DOCE (12) meses y/o hasta agotar el presupuesto asignado, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato".

Por otro lado, el valor inicial del Contrato fue de **CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.999.638.366.00)**, conforme el valor de los precios unitarios, incluido IVA y demás impuesto y costos directos e indirectos que se generen. Aunado a esto, el Contrato fue adicionado el 14 de septiembre de 2015, por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$270.000.000)**, por lo que el valor final del Contrato correspondió a la suma de: **SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.269.638.366)**.

Ahora bien, frente a la afirmación **“NO HUBO EMPALME situación que era conocida por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (tal como aparece en el Oficio remitido por EIS, con radicación SDM 34975 del 14 de marzo de 2014)”**, es un hecho que no resulta relevante para el caso que nos ocupa, si se tiene en cuenta que conforme consta en la Resolución No. 141 de 2020 en el numeral 102, se establece que, el comparendo 1100100005906841 de fecha 13 de septiembre de 2013, es el más antiguo que se revoca, si se tiene en cuenta que el contrato inició el 5 de septiembre de 2013, el comparendo fue impuesto 8 días después del inicio del contrato, precisando también que en la cláusula segunda, literal E, se establecieron obligaciones adicionales y específicas tratándose de comparendos electrónico, señalando en el numeral 4, que este servicio debía presentarse de lunes a domingo, así:

E) Obligaciones específicas de Impresión y gestión de comparendos por detección electrónica:

- 1) Disponer de la infraestructura de hardware como impresoras y los recursos humanos para recepcionar la información por lotes de las infracciones detectadas.
- 2) Realizar el consumo de la información solo a través del Web Service dispuesto por la entidad para tal fin.
- 3) Impresión y Alistamiento: Una vez realizado el proceso se procede a realizar la impresión de la documentación del envío. Paso seguido se realiza el alistamiento y adecuación de los envíos para distribución, se diferenciará lo que es para distribución en Bogotá y lo Nacional.
- 4) Este servicio debe prestarse en un horario de lunes a domingo puesto que las infracciones deben ser entregadas dentro de los tiempos estipulados por la ley.

Al 3. Es parcialmente cierto. Es cierto lo relativo a la suscripción de la adición y el valor de esta. Sin embargo, frente a la mención de la Consideración N° 7 de la Adición N° 1, la parte demandante omite y no lo transcribe integralmente sacándolo de contexto, pues omite donde se establece que la razón de ser de la adición, también fue la de evitar la prescripción de la acción de cobro, la cual debe realizarse dentro de los términos de ley y que se encontraban pendientes por notificar -en su momento- 12.000 actos administrativos en los siguientes términos:

*“La recepción, distribución y entrega de la correspondencia es un servicio indispensable para la Entidad, toda vez que, que a diario se generan comunicaciones mediante las cuales se avisa, se participa y/o se pone en conocimiento tanto de la comunidad en general, como de las diferentes estamentos públicos, sobre cada una de nuestras actuaciones desarrolladas en curso de la gestión encargada. Para tales efectos y como se indicó anteriormente, la entidad tiene suscrito el Contrato de Prestación de Servicios No. 2013-1733 con la firma **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. EIS S.A.**, contrato que viene ejecutándose de manera satisfactoria. Con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de este esencial servicio, la entidad adelanta en la actualidad el proceso de selección No. SDM-LP-031-2015, proceso que fue adjudicado, sin embargo se encuentra en proceso de perfeccionamiento y legalización iniciando de esa manera una*

*etapa de transición y empalme entre contratista saliente y entrante, para lo cual debe preverse la permanencia del Contratista actual, para garantizar la prestación continua del servicio tal y como viene sucediendo. **De otra parte y con el fin de evitar la prescripción de la acción de cobro se hace necesario notificar inicialmente en los términos establecidos en la norma, aproximadamente 12.000 actos administrativos generados por la Subdirección de jurisdicción Coactiva (...)***

De igual manera, no es de recibo afirmar y excusarse en el proceso de empalme, toda vez que como se mencionó en la respuesta al hecho anterior, el comparendo más antiguo que se revoca es después de 8 días del inicio del contrato con **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. – EIS**. Ahora bien, en las obligaciones contractuales no se relacionan aspectos de empalme, ni en el momento de inicio del Contrato ni en la finalización de este, por lo que el contexto del considerando del modificatorio no hace referencia al empalme entre los contratistas sino entre la entidad y el contratista saliente y la entidad y el contratista entrante en aras de garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Al 4. Es parcialmente cierto. Es cierto que la Entidad no adelantó algún trámite administrativo sancionatorio relacionados a posibles incumplimientos y multas durante la vigencia del Contrato que haya finalizado con una sanción o con la caducidad de este. Sin embargo, no es cierto que el Contrato finalizó en la fecha del 19 de octubre de 2015, en la medida que este finalizó en la fecha del 31 de mayo de 2018, según consta en el acta de terminación anticipada del Contrato, debidamente suscrita de común acuerdo por el Contratista y la Secretaría Distrital de Movilidad.

Por otro lado, tampoco es cierto que el Contrato haya finalizado por “*agotamiento*” de recursos estipulados en el Contrato, en la medida que este último término anticipadamente de mutuo acuerdo suscrito entre las partes con un saldo **SIN EJECUTAR** de **DOS MILLONES SETECIENTOS**

TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.713.799), por lo que es totalmente contrario a la realidad dichas afirmaciones.

Al 5. No es cierto. Como se señaló previamente, los recursos **NO SE AGOTARON** en su totalidad porque precisamente existió un saldo **SIN EJECUTAR**, el cual fue liberado en la liquidación del Contrato. Ahora bien, se debe aclarar que el acta de inicio de ejecución del Contrato, debe contarse a partir del 5 de septiembre de 2013 y respecto su finalización, fue el 31 de marzo de 2018 conforme al acta de terminación anticipada del Contrato.

De otro lado, aunque el demandante sostenga que el Contrato se ejecutó hasta el día 19 de octubre de 2015, esto no es óbice para no realizar el pago establecido en la liquidación, si se tiene en cuenta que la fecha del último comparendo que fue revocado y del cual se está pidiendo su pago, por la indebida notificación, según consta en el ítem 222 de la liquidación corresponde al comparendo 10339620 de fecha 14/10/2015, esto es 5 días anteriores a la finalización de la fecha que se alega por el demandante como de terminación del contrato.

Al 6. Es parcialmente cierto. Es verdadero que el Proceso de Selección SDM-LP-031-2015 se derivó el Contrato 2015-1256, y es cierto el objeto, valor, plazo mencionado e inició su ejecución el 20 de octubre de 2015. Sin embargo, no es cierto que el Contrato 2013-1733 haya finalizado el día 19 de octubre de 2015, pues el acta de **TERMINACIÓN ANTICIPADA** se realizó en la fecha del 31 de mayo de 2018, y no por el contrario, en la fecha que menciona el extremo demandante.

Al 7. Es falso. Como se ha venido mencionando anteriormente, el Contrato No. 2013-1733 finalizó el 31 de mayo de 2018, y no el 19 de octubre de 2015. En todo caso, se reitera que aunque el extremo demandante afirme que el negocio jurídico finalizó en dicha fecha, la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Resolución No. 141 de 2020, está solicitando el

reintegro de los dineros de los comparendos por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, comprendidas entre 13 de noviembre de 2013 y el 14 de octubre de 2015, fechas que fueron posteriores al inicio del Contrato 2013-1733 y anteriores a la fecha que el demandante afirma equivocadamente que terminó el Contrato, conforme consta en el numeral 102 y 222 de la Resolución No. 141 de 2020.

Ahora bien, respecto al valor efectivamente ejecutado y en virtud de lo que se desprende del Acto de Liquidación, corresponde a la suma de **SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 6.266.924.567)** y no de **SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.267.924.567.00)**.

Al 8. Es parcialmente cierto. Se debe tener en cuenta que respecto al Acta de Terminación Anticipada, no hubo presión alguna por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que la misma sea suscrita, en la medida que fue de mutuo acuerdo y además de que esta Acta se elaboró a la luz de la estipulación contractual en cuanto al plazo, **NO ERA DETERMINADO** sino DETERMINABLE, sujeto a la condición del agotamiento del total de recursos², y como quiera que en el Contrato 2013-1733 existía un saldo y se procedió con la terminación anticipada.

Al 9. Es parcialmente cierto. Mediante memorando SDM-SA-181715-2020, fechado Bogotá D.C., noviembre 09 de 2020, la Secretaría de Movilidad remitió a ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.S., un borrador de liquidación bilateral del Contrato. Sin embargo, fue recibido a satisfacción el 10 de noviembre de 2020.

²El plazo de ejecución del contrato será de DOCE (12) meses y/o hasta agotar el presupuesto asignado al contador a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

Al 10. Es parcialmente cierto. ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A. no suscribió la liquidación bilateral, pero el documento de ninguna manera contenía cobros “ilegales”, toda vez que el valor a reintegrar correspondía a obligaciones contractuales, conforme a lo establecido específicamente en el numeral 1.7 del anexo técnico, el cual señala de forma expresa lo siguiente:

“1.7. CONTROLES ADMINISTRATIVOS.

(...)

La Secretaría Distrital de Movilidad, descontará de la factura mensual, aquellos comparendos cuya falencia en la entrega y notificación, generen proceso de revocatoria del mismo”.

Ahora bien, el demandante extrañamente confunde el escenario sancionatorio y de responsabilidad contractual y el del marco de la liquidación del negocio jurídico, puesto que este último supone únicamente el cruce de cuentas entre las partes, y no como señala, un concepto de responsabilidad o sanción por las revocatorias por indebida notificación de comparendos.

Al 11. Es parcialmente cierto. La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** liquidó el Contrato No. 2013-1733 a través de la Resolución No. 141 del 25 de noviembre de 2020 ordenó reintegrar la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$63.496.600.00)**, conforme a lo dispuesto al Anexo No. 1, documento que hace parte integral del Contrato. Sin embargo, nuevamente confunde el escenario de liquidación contractual, puesto que el reintegro del monto del dinero de ninguna manera corresponde al marco de una sanción, sino exclusivamente al cumplimiento de lo estipulado contractualmente en el numeral 1.7 del Anexo Técnico, que a su vez hace parte integral del Contrato No. 2013-1733.

Al 12. Es parcialmente cierto. Los argumentos alegados en el recurso son los que se manifiestan en el hecho, pero los mismos no fueron aceptados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. Por lo que se decidió confirmar en la Resolución No. 177 del 29 de diciembre de 2020, la decisión.

Al 13. Es cierto. La Resolución 177 del 29 de diciembre de 2020, decidió confirmar en todas sus partes la RESOLUCIÓN 1441 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, *“por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrat de Prestación de Servicios No. 2013-1733, suscrito entre Entrega Inmediata Segura S.A. y la Secretaría Distrital de Movilidad.*

Al 14. Es cierto. Se realizó la debida de notificación el 4 de enero de 2021, y quedó ejecutoriada el 5 de enero del mismo año.

Al 15. Es cierto. Mediante apoderado, la parte convocante ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A., presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de abril de 2021, convocando a BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Al 16. Es cierto. Sin embargo, nos atenemos integralmente al contenido de la Constancia de Conciliación extrajudicial en la fecha del 17 de junio de 2021, proferida por la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos administrativos.

V. EXCEPCIONES Y FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

- 1. INEXISTENCIA DE ESCENARIOS SANCIONATORIOS ADMINISTRATIVOS Y DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN EL MARCO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO NO. 2013-1733 Y DE LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 141 DE 2020.**

Según se expone en la demanda, presuntamente “*La Secretaría de Movilidad imputó y ordenó el pago de la suma de dinero a (i) título de responsabilidad contractual e indemnización de perjuicios o a (ii) título de sanción contractual*”. Pues bien, el demandante de forma totalmente equivocada confunde conceptualmente los escenarios de responsabilidad contractual y el procedimiento sancionatorio administrativo de cara a la liquidación del Contrato.

En ese orden, la Resolución No. 141 de 2020, “*Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios N° 2013-1722, suscrito entre ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.- EIS y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD*”, lo que desarrolló precisamente fue la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. 2013-1733 y no por el contrario, escenarios ajenos a esta como lo quiere a hacer valer, sin fundamentación alguna. Para una mayor precisión, remitámonos a lo señalado en el acto administrativo en mención, así:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Ordénese liquidar unilateralmente el contrato de Prestación de Servicios No. 2013- 1733, suscrito entre la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y ENTREGA INMEDIATA SEGURA EIS, identificado con el Nit No. 800.146.314-7. De Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ordenar liberar a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.713.799)**. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.*

ARTÍCULO TERCERO: ENTREGA INMEDIATA SEGURA EIS deberá REINTEGRAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$63.496.600) por concepto de comparendos cuya falencia en la entrega y notificación, generaron el proceso de revocatoria de los mismos y que se encuentra contemplado en el anexo técnico No.1 del contrato. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y el informe rendido por los supervisores del Contrato”.

Ahora bien, la Resolución No. 177 de 2020, “Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 141 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Prestación de Servicios N° 2013-1733, suscrito entre Entrega Inmediata Segura S.A. –EIS y la Secretaría Distrital de Movilidad”, decidió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución No. 141 del 25 de noviembre de 2020.

Así las cosas, los actos administrativos objeto de debate en el presente medio de *Control de Controversias Contractuales* se refieren **única y exclusivamente** al escenario de liquidación, en este caso -de manera unilateral- del Contrato de Prestación Contrato de Prestación de Servicios N° 2013-1733, y de ninguna manera se pretendió a través de estos imputar una responsabilidad contractual o sancionar al Contratista.

Recordemos entonces que el escenario de liquidación es el procedimiento a través del cual las partes, una vez concluido el negocio jurídico, buscan realizar un ajuste final de cuentas. De hecho, el ordenamiento jurídico ha previsto que en esta etapa las partes acuerdan los *ajustes, revisiones y reconocimientos* a que haya lugar. En todo caso, solo hasta “la liquidación del

Contrato concluye el negocio jurídico, puesto que hasta ese momento existan obligaciones pendientes que deben resolverse, con el propósito de hacer el ajuste necesario de cuentas”³.

Sobre esta etapa, el Consejo de Estado la ha desarrollado en los siguientes términos:

*“En relación con la liquidación del contrato, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, la misma consiste en una actuación tendiente a establecer el resultado final de la ejecución contractual, en cuanto al cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, los pagos efectuados por la entidad contratante, **los saldos pendientes**, las mutuas reclamaciones entre las partes, las transacciones y conciliaciones logradas, etc., y de esta manera finiquitar la relación comercial”⁴. *Subrayado y negrita fuera del texto original**

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-481 del 2015 señaló que:

“La Liquidación se define como “el balance financiero realizado al final de la ejecución de los contratos de tracto sucesivo, lo que permite determinar los créditos entre las partes [o] una operación administrativa que sobreviene a la finalización normal o anormal del contrato (en todos los casos en que por ministerio de la ley o por la naturaleza del contrato es indispensable haberla), con el propósito de establecer, de modo definitivo entre las partes contractuales, cuál de ellas es deudora, cuál acreedora y en qué suma exacta”⁵.

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, auto del 8 de septiembre de 2005, Expediente 25.927. C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección B. Radicación número: 66001-23-31-000-1993-03387-01(16371). C.P.: Danilo Rojas Berancourth.

⁵Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2005. M.P.: Jaime Araujo Rentería.

Pues bien, esta claro que el escenario de la liquidación del Contrato Estatal es un ejercicio post-contractual por medio del cual se busca establecer de forma definitiva, las obligaciones y derechos de las partes, como **también los reconocimientos** a que haya lugar, según lo efectivamente ejecutado, de conformidad con el cumplimiento del objeto y el clausulado del Contrato. En palabras del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la liquidación tiene por objeto establecer lo siguiente⁶:

- (i) El estado en el cual quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato;
- (ii) **Los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, según lo ejecutado y lo pagado;**
- (iii) Las garantías inherentes al objeto contractual;
- (iv) Excepcionalmente, los acuerdos, conciliaciones y transacciones las cuales llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse mutuamente en paz y salvo.

Ahora bien, cosa distinta sucede en el escenario de *responsabilidad contractual* a través del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, en donde las partes del contrato estatal pueden solicitar que se declare su existencia, nulidad, revisión, declarar su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales (como sucede en el presente proceso), que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administración, Sección tercera, Subsección A. Radicación número: 68001231500019970094201 (16246). C.P.:Hernán Andrade Rincón.

De la misma manera, se encuentra el escenario *sancionatorio administrativo* de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, de conformidad con lo desarrollado en la Ley 1474 de 2011. La potestad sancionadora del Estado en materia contractual, es una *facultad* otorgada a las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública, que busca sancionar al contratista que ha incumplido con las obligaciones propias del contrato.

De hecho, una clara manifestación de esta facultad sancionadora de la Administración se vislumbra a partir de la Resolución No. 122 del 15 de diciembre de 2015, por medio de la cual, se decidió la actuación administrativa iniciada para determinar el posible incumplimiento y la imposición de una sanción determinada al interior del Contrato de Prestación de Servicios No. 2013-1733 celebrado entre la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y ENTREGA INMEDIATA SEGURA. S.A.**

Pues bien, la finalidad proviene del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el 86 de la Ley 1474 del 2011, el cual, tiene como fin compeler al contratista a cumplir cabalmente sus obligaciones a la luz de los fines estatales y del interés general. En todo caso, se decidió en el numeral PRIMERO del acto administración en mención, no imponer la sanción **ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A.**, en los siguientes términos:

“CONCLUSIONES

(...) 3. A pesar de estar probado que la contratista no cumplió dentro del plazo contractual, la obligación de entregar los dos documentos concretos señalados por el señor supervisor, no se configuran los supuestos normativos para sancionarla, porque no es el caso imponer multas como conminación para el cumplimiento, por cuanto a la fecha se trata de hechos superados. Tampoco se puede cobrar cláusula penal, toda vez que no se puede predicar un “incumplimiento” tal de una obligación ni declarar la caducidad o la terminación unilateral del contrato ya que independientemente de las

fallas que ha reprochado el señor supervisor, el contrato a la fecha, se haya ejecutado totalmente”.

De igual manera, recordemos que además de esta atribución legal en cabeza del Estado y por ende de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, particularmente en el Contrato de Prestación de Servicios No. 2013-1733 se consagró de forma expresa en la Cláusula Décima Segunda y la Cláusula Décima Cuarta, lo siguiente:

*“**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: MULTAS.**- Las partes acuerdan que la Secretaría Distrital de Movilidad podrá imponer al CONTRATISTA, por incumplimiento parcial de las obligaciones contraídas por este contrato, multas diarias y sucesivamente equivalente al 1% del valor del contrato, sin que su valor total supere el 10% del mismo de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 demás disposiciones legales que la complementen o adicionen y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

(...)

***CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PENAL PECUNIARIA.**- Las partes acuerdan que en caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento total del contrato o de cualquiera de las obligaciones, adquirida por el CONTRATISTA La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** hará efectiva al **CONTRATISTA**, La cláusula penal pecuniaria, equivalente al 20% del valor del contrato, sin perjuicio de la imposición de multas, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011”.*

Así entonces, **de ninguna manera** se puede considerar que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** ordenó el **REINTEGRO** de “la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$63.496.600)** por concepto de comparendos cuya falencia en la entrega y notificación, generaron el proceso de revocatoria

de los mismos”, a partir de las facultades sancionadoras otorgadas a la luz de la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, ni en el marco de una presunta responsabilidad contractual.

Se debe tener en cuenta que la liquidación del Contrato, **es un deber y una obligación** en el escenario contractual del Estado y más cuando estas normas deben ser interpretadas como de orden público. Del particular, la Doctrina Especializada y particularmente, el Dr. Juan Carlos Expósito Vélez, mencionó:

*“En efecto, las normas de liquidación de los contratos deben ser **interpretadas como normas de orden público**, por dos razones fundamentales: En primer lugar, el artículo 69 dispone que “las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales”, lo cual implica que si, como lo sostenemos, la liquidación bilateral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, su exclusión mediante estipulación violaría esa expresa prohibición de excluir la aplicación de esta clase de formas de solución de conflictos.*

En segundo lugar, en cuanto a la liquidación unilateral, aunque no se trata de una cláusula excepcional, ésta es una auténtica prerrogativa del poder público dentro del contrato estatal, y como las potestades públicas son irrenunciables⁸, resultaría violatorio del orden público que mediante una estipulación se limitara este poder de la administración”⁷.

⁷Expósito Vélez, Juan Carlos La liquidación bilateral de los contratos estatales: un mecanismo alternativo de solución de conflictos Revista Digital de Derecho Administrativo, núm. 1, enero-junio, 2009, pp. 1-22 Universidad Externado de Colombia Bogotá, Colombia.

En ese orden, la naturaleza de la Resolución No. 141 de 2020 se desprende precisamente de su ARTÍCULO PRIMERO, el cual señala “**Ordénese liquidar unilateralmente** el Contrato de Prestación de Servicios No. 2013-1733, suscrito entre la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y **ENTREGA INMEDIATA SEGURA EIS**”, en la medida que no se llegó a un acuerdo entre las partes. Por lo que, es más que evidente que el acto administrativo, objeto de control de legalidad en el presente proceso, se trata de un escenario de **LIQUIDACIÓN CONTRACTUAL**, y no a otros escenarios que pretende a hacer valer el demandante, a través de afirmaciones sin fundamento jurídico y en contravía de normas consideradas de orden público en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora, que se decida ordenar a **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. - EIS**, reintegrar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** la suma en mención, no quiere decir que la Administración se salga de ese marco y de sus atribuciones para liquidar el Contrato. De hecho, precisamente en el escenario de liquidación se realizan los *ajustes, las revisiones y reconocimientos* de carácter económico y jurídicos a que haya lugar, sin que esto significa que se pretenda quebrantar los derechos del Contratista y desarrollar un marco normativo sancionatorio o de responsabilidad contractual a título de “liquidación unilateral”.

De hecho, el REINTEGRO obedece exclusivamente a lo estipulado contractualmente en el Anexo Técnico No. 1 del Contrato, el cual consagra en los CONTROLES ADMINISTRATIVOS, la posibilidad por parte de la Entidad, de *descontar de la factura mensual, aquellos comparendos cuya falencia en la entrega y notificación, generen el proceso de revocatoria del mismo*.

Como es de lógica, particularmente se configura una obligación de imposible cumplimiento en cabeza del Supervisor del Contrato, y en general, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la de descontar “mensualmente” facturas que fueron debidamente pagadas previo a conocer

y generar el proceso de revocatoria de comparendos por falencias en la entrega y su notificación.

Los actos administrativos de revocatoria de comparendos señalados y discriminados en la Resolución No. 141 de 2020, fueron expedidos a partir de la fecha del 30 de junio de 2016, particularmente desde el comparendo No. 11001000000008238474. Lo anterior, quiere decir entonces, que el acto de revocatoria **se dio mucho después al término de la ejecución material del Contrato**, sin que esto implique que el plazo del Contrato haya finalizado, como lo desarrollaremos más adelante en el presente escrito.

Por lo tanto, al momento de pagar la factura por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, es claro que no se conocía - para ese momento – las irregularidades encontradas en los procesos contravencionales respecto a su notificación, que terminaron con la revocatoria de los mismos.

Si nos remitimos al pago No. 19 del Contrato con la respectiva orden de Pago No. 11225 con fecha del **18 de abril de 2016**; es más que claro que ese último pago se realizó aproximadamente con dos meses de antelación, antes de ocurrir la primera revocatoria de los actos administrativos de los trámites contravenciones. Para un mayor análisis de los pagos y la imposibilidad de realizar el descuento para dichos comparendos revocados, remitámonos a los pagos efectuados del negocio jurídico, así:

PAGOS EFECTUADOS:

ORDENES DE PAGO UNIDAD EJECUTORA 1

CDP. 729 CRP.1463 VALOR \$500.000.000,00

| PAGO | No. Orden de Pago | Fecha | Valor |
|------|-------------------|--------------------------|------------------|
| 1 | 3341 | 22 de octubre de 2013 | \$ 25.813.174,00 |
| 2 | 3863 | 26 de noviembre de 2013 | \$ 18.366.695,00 |
| 3 | 4477 | 24 de diciembre de 2013 | \$ 16.103.834,00 |
| 4 | 4729 | 04 de febrero de 2014 | \$ 22.658.766,00 |
| 5 | 5142 | 25 de febrero de 2014 | \$ 24.992.718,00 |
| 6 | 5416 | 26 de marzo de 2014 | \$ 2.858.672,00 |
| 7 | 5571 | 24 de abril de 2014 | \$ 1.345.959,00 |
| 8 | 5685 | 21 de mayo de 2014 | \$ 15.393.117,00 |
| 9 | 5790 | 24 de junio de 2014 | \$ 16.082.799,00 |
| 10 | 5840 | 22 de julio de 2014 | \$ 3.743.408,00 |
| 11 | 5889 | 26 de agosto de 2014 | \$ 24.883.512,00 |
| 12 | 5916 | 25 de septiembre de 2014 | \$ 36.000.000,00 |
| 13 | 5938 | 24 de octubre de 2014 | \$ 7.266.626,00 |
| 14 | 5953 | 20 de noviembre de 2014 | \$ 6.720.292,00 |
| 15 | 5962 | 12 de diciembre de 2014 | \$ 7.797.754,00 |
| 16 | 5972 | 29 de diciembre de 2014 | \$ 3.185.735,00 |
| 17 | 5973 | 29 de diciembre de 2014 | \$ 1.020.480,00 |

ORDENES DE PAGO UNIDAD EJECUTORA 2

CDP. 333 RP.1281 VALOR \$5.499.638.366,00

| PAGO | No. Orden de Pago | Fecha | Valor |
|------|-------------------|-------------------------|-------------------|
| 1 | 5268 | 22 de octubre de 2013 | \$ 208.852.040,00 |
| 2 | 6092 | 26 de noviembre de 2013 | \$ 200.000.000,00 |
| 3 | 6951 | 16 de diciembre de 2013 | \$ 180.000.000,00 |
| 4 | 7042 | 23 de diciembre de 2013 | \$ 130.300.000,00 |
| 5 | 8523 | 25 de febrero de 2014 | \$ 200.000.000,00 |
| 6 | 9172 | 26 de marzo de 2014 | \$ 200.000.000,00 |
| 7 | 9611 | 25 de abril de 2014 | \$ 200.000.000,00 |
| 8 | 9877 | 22 de mayo de 2014 | \$ 169.398.200,00 |
| 9 | 10050 | 24 de junio de 2014 | \$ 176.988.018,00 |
| 10 | 10158 | 22 de julio de 2014 | \$ 215.000.000,00 |
| 11 | 10251 | 26 de agosto de 2014 | \$ 205.000.000,00 |
| 12 | 10303 | 24 de setiembre de 2014 | \$ 326.332.057,00 |
| 13 | 10330 | 24 de octubre de 2014 | \$ 340.000.000,00 |
| 14 | 10346 | 24 de noviembre de 2014 | \$ 340.000.000,00 |
| 15 | 10362 | 16 de diciembre de 2014 | \$ 198.979.520,00 |
| 16 | 10386 | 29 de diciembre de 2014 | \$ 120.000.000,00 |
| 17 | 10387 | 29 de diciembre de 2014 | \$ 145.000.000,00 |

ADICION CDP. 1207 CRP.1150 VALOR \$270.000.000,00

| PAGO | No. Orden de Pago | Fecha | Valor |
|------|-------------------|-----------------------|-------------------|
| 18 | 5831 | 27 de octubre de 2015 | \$ 136.246.040,00 |
| 19 | 11225 | 18 de abril de 2016 | \$ 131.040.238,00 |

PASIVOS EXIGIBLES

| PAGO | No. Orden de Pago | Fecha | Valor |
|------|-------------------|--------------------------|-------------------|
| 1 | 25 | 25 de febrero de 2015 | \$ 330.000.000,00 |
| 2 | 25 | 25 de febrero de 2015 | \$ 17.984.505,00 |
| 3 | 255 | 26 de marzo de 2015 | \$ 59.158.696,00 |
| 4 | 255 | 26 de marzo de 2015 | \$ 265.766.459,00 |
| 5 | 1489 | 27 de mayo de 2015 | \$ 217.412.196,00 |
| 6 | 2283 | 24 de junio de 2015 | \$ 222.295.590,00 |
| 7 | 4910 | 16 de septiembre de 2015 | \$ 297.718.062,00 |
| 8 | 4911 | 16 de septiembre de 2015 | \$ 281.884.463,00 |
| 9 | 4913 | 16 de septiembre de 2015 | \$ 203.265.899,00 |
| 10 | 5832 | 27 de octubre de 2015 | \$ 48.302.661,00 |
| 11 | 621 | 27 de mayo de 2015 | \$ 216.854.356,00 |
| 13 | 876 | 24 de junio de 2015 | \$ 8.805.849,00 |
| 14 | 2161 | 27 de octubre de 2015 | \$ 40.106.177,00 |

Conforme a lo anterior, reiteramos que no era posible para la entidad conocer las falencias que presentaba el Contratista durante la ejecución del Contrato, en relación a las notificaciones de trámites contravenciones adelantadas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; pues para el último pago efectuado por la Entidad con destino a **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.**, aún no se tenía previsto la revocatoria del primer comparendo señalado en el acto de liquidación.

Sin embargo, el H. Despacho debe tener en cuenta que aunque no se haya efectuado -en su momento- los respectivos descuentos “mensuales” a las facturas por pagar a éste, con ocasión

a la imposibilidad de conocer las respectivas revocatorias expedidas por conducta del Contratista; esto no implica *per se*, que la Entidad no pueda hacer un control administrativo posterior, como sucedió en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo Técnico No. 1 del Contrato.

Así pues, a pesar de que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** no descontó de las facturas que fueron pagadas mensualmente al Contratista los comparendos revocados por falencias en la notificación, **esto no quiere decir que la Entidad no pueda descontar en el marco de la liquidación del Contrato dicha sumas, y más cuando se trata del patrimonio público, que es de especial protección y cuidado.**

Recordemos entonces que, en el desarrollo de la liquidación se cruzan cuentas con el propósito de establecer las obligaciones a pagar por las partes. Por lo que, es lógico solicitar el **REINTEGRO** de una suma de dinero que se pagó anteriormente y que a su vez, **debía ser descontada** con ocasión a las falencias presentadas en la notificación del Contrato que ocasionaron la revocatoria de los actos administrativos. Para una mayor precisión, veamos:

*“Numeral 1.7. Controles Administrativos: “La Secretaría Distrital de Movilidad, **descontará** de la factura mensual, aquellos comparendos cuya falencia en la entrega y notificación, generen el proceso de revocatoria del mismo”.*

Por supuesto, no cabe duda que dentro de los CONTROLES DE LA ADMINISTRACIÓN desarrollados en el Anexo técnico No. 1 se encontraba precisamente la de realizar el **DESCUENTO**, de la factura mensual de aquellos comparendos cuya falencia generen el proceso de revocatoria del mismo.

A pesar que el Contratista pretende señalar que el “*supuesto Anexo técnico N° 1 no hace parte del Contrato, ni quedó expresamente estipulado en el contenido del Contrato 1733 de 2013*”, no son del todo ciertas aquellas afirmaciones, y más cuando la Cláusula Primera, por medio del cual se establece el objeto del Contrato, señala lo siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga con la SECRETARÍA a prestar el “Servicio integral de mensajería, así como el servicio de mensajería expresa de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la sede principal y los diferentes puntos de atención que tiene la entidad de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el estudio previo, anexos técnicos y pliego de condiciones”, de conformidad con lo dispuesto en los estudios previos, el pliego de condiciones y la propuesta presentada por el contratista, documentos que hacen parte integral del presente contrato”.

En virtud de lo expuesto, extrañamente el demandante pretende desconocer los ANEXOS TÉCNICOS DEL CONTRATO, a pesar que el objeto del Contrato consagra expresamente **la obligación** de prestar el servicio a partir de estos, que, entre otras cosas, son **documentos que hacen parte integral del negocio jurídico**. En todo caso, a partir de la Cláusula en cita, se colige que las características técnicas comprendidas en los Anexos, como documentos del Contrato; son estándares mínimos de los cuales debe partir el ejecutor del Contrato, quien de ninguna manera puede ignorarlos y por el Contrario, debe observar para obtener los resultados previos contractualmente⁸.

⁸Cámara Colombiana de la Infraestructura. Infraestructura y derecho: Decisiones arbitrales y de amigables compondores en el programa 4G. Legis Editores S.A., 2020.



315 335 3977

[+571] 340 0280

Calle 33 No. 6B-24 | Pisos 7 y 8

www.medellinduran.com

Aunado a lo anterior, resulta totalmente alejado de la realidad contractual, desconocer el Anexo Técnico No. 1, en la medida que **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.** a través de la **propuesta económica** suscrita por la señora MARIA FERNANDA BERNAL RESTREPO representante legal, indicó que *“Entiende y acepta lo establecido en la invitación para presentar oferta”*. Sobre este punto, veamos lo siguiente:



ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.

ANEXO 1

CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Bogotá D.C. Julio 29 de 2013

Señores:
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
AV CALLE 13 NO. 37-35
Bogotá

Referencia: **PROCESO SDM-LP-018-2013** "Prestar el servicio integral de mensajería, así como el servicio de mensajería expresa de la secretaria distrital de movilidad en la sede principal y los diferentes puntos de atención que tiene la entidad de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones".

El suscrito **MARÍA FERNANDA BERNAL RESTREPO**, identificado con la CC 39.782.878 de Bogotá, de acuerdo con lo establecido en los Pliegos de Condiciones, hago la siguiente oferta para la licitación pública en referencia y en caso de que sea aceptada y adjudicada por esa Entidad, me comprometo a firmar el contrato correspondiente.

Declaro así mismo que:

1. Esta oferta y el contrato que llegare a celebrarse solo comprometo a los firmantes de esta carta.
2. Ninguna entidad o persona distinta del firmante tienen interés comercial en esta oferta ni en el contrato probable que de ella se derive.
3. Conocemos la información general y demás documentos de los pliegos de condiciones y aceptamos los requisitos en ellos contenidos.
4. Hemos recibido los siguientes adendas a los Pliegos de condiciones (Indicar el número y la fecha de cada uno) y acepto su contenido.

Así mismo, declaramos bajo la gravedad del juramento que:

5. No nos hallamos incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad de las señaladas en la Constitución y en las Leyes. (Se recuerda al proponente que si está incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, no puede participar en el proceso de selección de contratistas y debe abstenerse de formular oferta).





ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.

6. No hemos sido sancionados mediante acto administrativo ejecutoriado por ninguna Entidad Oficial dentro de los últimos dos (2) años anteriores a la fecha de entrega de las ofertas. (NOTA: Si el proponente ha sido objeto durante dicho período de sanciones contractuales ANEXO 5 (multas, cláusula penal y/o incumplimiento) por parte de cualquier entidad estatal, en lugar de hacer este juramento debe indicar las sanciones y la entidad que las impuso. En caso de caducidad del contrato, ella genera inhabilidad para contratar por 5 años y por lo tanto deberá atenerse a lo estipulado en el numeral anterior).

7. A la fecha de presentación de la oferta no nos hallamos en el boletín de responsables fiscales de competencia de las Contralorías, de acuerdo con el Artículo 60 de la Ley 610 de 2000.

8. Si se nos adjudica el contrato, nos comprometemos a suscribir el mismo, a publicarlo, a constituir su garantía única, y así mismo a pagar los impuestos a que haya lugar dentro de los términos señalados para ello.

9. La vigencia de la oferta es de cuatro (4) meses.

10. El valor total de la oferta es \$5.349.888.280.00 CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE .

11. El original de la oferta consta de 159 folios, debidamente numerados.

Atentamente,

Maria Fernanda Bernal

Nombre: MARÍA FERNANDA BERNAL RESTREPO
REPRESENTANTE LEGAL
ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.
Profesión: ADMINISTRADORA DE EMPRESAS
CC No. 39.782.878 De Bogotá
DATOS DEL PROPONENTE

Nombre: ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. (EIS S.A.)
Nit: 800.146.314-7
Dirección: CARRERA 29 No 77-30
Ciudad: Bogotá D.C.
Teléfono: 7427060
Fax: 2402022

Realizada la precisión anterior, consideramos que la omisión en descontar las facturas mensuales del Contrato de Prestación de Servicios No. 2013-1733, no se puede predicar de

ninguna manera a *una negligencia o una conducta culposa* por parte de la Entidad que ocasionó que se descontaran dichas sumas en un escenario posterior, que fue la liquidación del Contrato. Como se ha mencionado, las revocatorias de los comparendos en el trámite contravencional endilgadas a la conducta de **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.**, se debió a que precisamente la primera de estas ocurrió en una fecha posterior, al último pago que se realizó al Contratista, por lo que se hace imposible conocer y descontar la faculta de forma mensual a la luz de lo consagrado en el Anexo.

Así las cosas, el clausulado contractual a través del Anexo No. 1 pretendió particularmente recuperar el patrimonio público con ocasión a las falencias ocasionadas por la empresa de mensajería **ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A.**, descontando así las facturas de cara a los actos administrativos que fueran revocados eventualmente.

El anterior escenario fue dispuesto desde un primer momento en la etapa precontractual del Contrato, como anexo del PLIEGO DE CONDICIONES⁹, para luego a hacer parte de forma expresa del objeto del contrato; negocio jurídico y anexos que a su vez, fueron **ACEPTADOS integralmente** y de forma expresa en la presentación de la propuesta por parte de ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A., para luego ser firmado por este último, sin reproche alguno. Sobre este tema, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Sobre la naturaleza jurídica de la propuesta que se formula por el particular interesado en la investigación de la administración, los estatutos contractuales y particularmente los pliegos de condiciones señalan los requisitos y formalidades que ésta debe atender, tales como los relativos al sujeto o calidades que debe reunir el potencial oferente, los

⁹**1.11 DOCUMENTOS INTEGRALES DEL PLIEGO DE CONDICIONES.** Forman parte del presente Pliego de Condiciones los estudios y documentos previos, el Anexo Técnico, la matriz de estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles, las adendas y demás documentos que conformen el presente proceso.

*del objeto, su forma, etc. Y en general todos los pormenores que la administración exige para que ésta sea jurídicamente eficaz y válida, que lo será si se ajusta material y formalmente al pliego de condiciones(...) **La propuesta implica un sometimiento al pliego de condiciones y quien propone es porque tiene conocimiento de éste y se somete a sus exigencias**¹⁰.*

De hecho, del expediente contractual aportado como Anexo a la presente contestación, se puede sustraer el Acta de Audiencia de Aclaración de Pliegos Definitivos y Revisión de la Asignación de Riesgos Previsibles del 15 de julio de 2013. Pues bien, en dicha diligencia se realizaron las respectivas observaciones por parte de **COLVANES S.A., SERVILLA S.A. y COLDELIVERY S.A.S.** Sin embargo, ninguno de los asistentes realizó observaciones relacionadas al numeral 1.7 del Anexo Técnico No. 1 y curiosamente, los representantes de **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.**, tampoco manifestaron su inconformidad al respecto.

En resumen, en virtud de lo consagrado en el objeto del Contrato y desarrollado previamente en el Pliego de Condiciones del Proceso de Selección SDM-LP-018-2013, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** ostentaba la obligación de descontar las facturas en lo relativo a **comparendos revocados por falencias** en el trámite de notificación del Contratista. Así pues, y como quiera que las facturas ya se encontraban debidamente pagadas; la Entidad se encontraba obligada para **descontar y ajustar las cuentas** en el marco de la liquidación del Contrato; escenario pertinente y oportuno para determinar los saldos a favor y en contra de las partes dentro de la ejecución del Contrato Estatal.

¹⁰Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 10399 (2000) C.P.: Ricardo Hoyos Duque.

2. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FALTA DE COMPETENCIA EN LA RESOLUCIÓN No. 141 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y RESOLUCIÓN No. 177 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020

Como se ha venido desarrollando a lo largo del presente escrito, insistimos que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** ordenó reintegrar la suma de dinero a título de saldar deudas que habían quedado pendientes, las cuales se derivan de la naturaleza misma de ejecución del Contrato, y que no fueron descontadas de las respectivas facturadas, en la medida que el desenvolvimiento del trámite contravencional, puede terminar con la revocatoria del acto administrativo en un momento posterior, como sucedió en el presente caso.

Lo cierto es que hubo revocatorias directas que debían ser descontados por la Entidad, toda vez que fueron generadas por inconsistencias en la causal de devolución por parte de la empresa **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.**, y como quiera que no fue posible obtener el “descuento mensual” que señala el Anexo No. 1, documento que hace parte integral del Contrato, éstas últimas debían resolverse en el marco de la liquidación del Contrato, sin que esto indique, *“una declaratoria de incumplimiento contractual y su consecuente condena a indemnizar perjuicios”*, ni mucho menos se puede hablar de atribuciones *“en el escenario de la facultad sancionadora de la administración”*.

En efecto, el hecho de que **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.**, se encuentre obligado a reintegrar la suma de dinero exigida en el acto administrativo de liquidación, no implica que se fundamente a los escenarios en mención; sino a la luz de **las disposiciones contractuales que permiten y facultan a la administración al realizar dicho descuento**¹¹, para luego en el

¹¹Recordemos que el Objeto del Contrato, es que el Contratista se obliga a prestar el *Servicio integral de mensajería, así como el servicio de mensajería expresa de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la sede principal y los diferentes puntos de atención que tiene la entidad de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas*

escenario de la liquidación del Contrato, se pretenda ajustar las cuentas y obligaciones pendientes por saldar de parte y parte.

No se puede olvidar que las obligaciones contractuales y directrices contractuales son de obligatorio cumplimiento, y en los términos del artículo 1602 del Código Civil, *“Los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo por quienes lo celebran o por causas legales”*. Por lo que **ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A.**, desde un primer momento y remitiéndose a la etapa pre-contractual del negocio jurídico que finalizó con la celebración del Contrato, conoció objetiva e integralmente las disposiciones contractuales contenidas en el negocio jurídico, y no se ha probado en el presente proceso, la configuración de un presunto vicio de consentimiento que pudiera viciar el Convenio.

De hecho, en el caso hipotético que hubiese sido posible *descontar previamente* las facturas que son atribuibles al Anexo No. 1, *“en la medida que el último comparendo notificado por **ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A.** haya sido revocado en un periodo con antelación al pago del último monto de las facturas”*; sería razonable y lógico afirmar que dichos montos por concepto de comparendos revocados, hubieran sido descontados en ese preciso momento y no en una etapa posterior. Es más, en este caso tampoco se podría considerar que se tratara de escenarios de *responsabilidad contractual o de procesos sancionatorios administrativos*, pues simplemente es una atribución que se deriva de las disposiciones contractuales, y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** está llamada a cumplir con el mandato acordado entre las partes.

en el estudio previo, **anexos técnicos** y pliego de condiciones”, de conformidad con lo dispuesto en los estudios previos, el pliego de condiciones y la propuesta presentada por el contratista, **documentos que hacen parte integral del presente contrato.**

Ahora bien, como quiera que se encuentra desvirtuado que no nos encontrábamos en un escenario sancionatorio administrativo; respecto a las afirmaciones que señalan que “(...) *tales conductas ya había operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionadora, tal como se establece en el artículo 52 del CPACA*”, tampoco estarían llamadas a prosperar, pues reiteramos que **no se puede confundir** el marco del acto de liquidación, con otros escenarios que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** podía adelantar, dentro de sus atribuciones y facultades legales.

Llama la atención que a partir de este erróneo análisis, el demandante afirma que ya ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionadora, toda vez que indica que el contrato se ejecutó hasta el **19 de octubre de 2015**, fecha en la que este entiende que “supuestamente” la vigencia del Contrato culminó.

En primer lugar, ya conocemos que no nos encontramos ante un escenario sancionatorio de la administración, sino ante el Acto de liquidación del Contrato. Por otro lado, en relación a la afirmación a que “*el Contrato 2013-1733 culminó para el día 19 de octubre de 2015, pues para esa fecha, ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A., cumplió con sus obligaciones contractuales*”; se debe dejar claro, que de ninguna manera se puede confundir el plazo general de ejecución del Contrato, con la vigencia del Contrato mismo. Sobre este punto, veamos que:

“Que este plazo no constituye propiamente hablando el periodo de ejecución del contrato porque al finalizar el plazo que se ha destinado para el cumplimiento de la obligación principal por parte del contratista las partes no quedan liberadas de pleno derecho mientras no se extingan todas las obligaciones adquiridas, lo cual se cumple necesariamente con la etapa de liquidación del Contrato, en la cual la administración

puede valorar el cumplimiento total de las obligaciones a cargo del contratista y es la que pone término a la vinculación de las partes”¹².

Por lo tanto, nuevamente el extremo demandante equivocadamente confunde dos conceptos que son de vital importancia, en el marco del Contrato Estatal. Así entonces, una cosa es hablar del (i) **plazo de ejecución del Contrato** y otra muy diferente es hablar de (ii) **la vigencia del Contrato**, puesto que es este último es igual al plazo de ejecución y más un periodo adicional, para efectos de contar el término de la liquidación del negocio jurídico.

Conforme a lo expuesto, y con el fin de determinar y demostrar la existencia de la *competencia* de la Administración en la liquidación del Contrato Estatal suscrito entre **ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A.** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y en cumplimiento del principio de legalidad; remitámonos a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, que señala los plazos para la liquidación del Contrato, así

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.

La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su

¹²Mantallana Camacho, Ernesto. Manual de Contratación de la Administración pública: reforma de la Ley 80 de 1993. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015. 4ª Edición.

contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

En atención a la norma en comento, la liquidación puede ser bilateral, unilateral o judicial. En palabras del Consejo de Estado, consiste en (i) acuerdo de voluntades, en el caso de la forma bilateral; (ii) un acto administrativo, cuando la entidad procede unilateralmente porque no se logra el acuerdo con el contratista el la liquidación bilateral o se logra particularmente. Finalmente, (iii) en una decisión judicial, cuando el juez profiere la providencia correspondiente, en caso tal que se pida a partir del medio de control de controversias contractuales¹³.

Así pues, para el caso de la liquidación bilateral, la norma dispone que se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en el pliego de condiciones o sus equivalentes, o dentro del término que acuerden las partes. Para el caso en particular, ni el Pliego de Condiciones, ni el Contrato No. 2013-1733 disponen un término determinado, sino se consagra que la liquidación se efectuará de conformidad con lo establecidos *en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 734 de 2012 Y demás normas que las complementen o modifiquen; por*

¹³Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00 (2253). C.P.: Álvaro Namén Vargas.

lo que para efectos de la liquidación bilateral, se contará los (4) meses, como término supletivo que consagra el ordenamiento jurídico.

En este punto, la pregunta en cuestión es desde qué momento se debe contar los (4) meses siguientes para liquidar de forma bilateral. El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, establece que debe ser contado desde *la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

Por lo tanto, para el primer escenario se estableció que es desde la expiración del término previsto para la ejecución del Contrato y como quiera que el plazo de ejecución del Contrato se pactó de **DOCE (12) meses** y/o hasta agotar el presupuesto asignado, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato; **la fecha de terminación inicial, era el 4 de septiembre de 2014**, fecha que se contaría desde el acta de inicio que data del 5 de septiembre de 2013. El acta de inicio lo indicó, así:

PLAZO DE EJECUCIÓN:

El plazo de ejecución del contrato será de DOCE (12) meses y/o hasta agotar el presupuesto asignado, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

FECHA DE INICIO: 5 de septiembre de 2013

FECHA DE TERMINACIÓN: 4 de septiembre de 2014 ó hasta agotar recursos

Sin embargo, a pesar que la fecha de terminación inicial se **contabilizó para el 4 de septiembre de 2014**, esto no ocurrió así, puesto que el PLAZO DE EJECUCIÓN nunca fue determinado, sino determinable, en la medida que se señaló un plazo de doce (12) meses y/o hasta agotar el presupuesto asignado.

De hecho, **ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A.** se benefició de la determinabilidad del plazo, puesto que a pesar que la fecha inicial de terminación de la ejecución del Contrato era para el 4 de septiembre de 2014, **esto no sucedió así**, toda vez que aún faltaban recursos por ejecutar, a la luz de la Cláusula Sexta Contractual.

Por lo tanto, el plazo de ejecución del Contrato es determinable en la medida que se debe contabilizar en este caso, hasta agotar completamente el presupuesto asignado y no solo se puede interpretar a partir de los doce (12) meses establecidos allí.

El agotamiento del presupuesto asignado para el desarrollo del negocio jurídico comprendido en la Cláusula Sexta del Contrato No. 2013-1733, que a su vez, fue modificado por la Cláusula Primera del Modificadorio No. 1, es indispensable y se debe aplicar no solo para el beneficio de **ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A.**, sino en su totalidad e integralidad hasta el **periodo de vigencia del Contrato**.

Así pues, como es de conocimiento del demandante, existió un SALDO A LIBERAR por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.713.799)**, según informe del supervisor, que corresponde a recursos que no fueron ejecutados dentro del contrato, dado el inicio del nuevo contrato suscrito por la entidad para proveer el servicio de mensajería en la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Pues bien, bajo el entendimiento de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** y también de **ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A.**, el plazo de ejecución del Contrato, no finalizó a partir de los doce (12) meses señalados en las disposiciones contractuales, sino por el contrario, **se tuvo en cuenta el agotamiento de los recursos asignados para el cumplimiento del objeto**, pues recordemos que el Contratista **no finalizó su ejecución** a los meses señalados en la cláusula.

En ese orden, para efectos de contabilizar el plazo de ejecución, se tuvo en cuenta el **SALDO A LIBERAR** que no fueron ejecutados por el Contrato, y por esta razón, se decidió suscribir ACTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO por mutuo acuerdo, en la fecha del 31 de mayo de 2018, con ocasión a que se trata de un saldo insuficiente para la ejecución del objetivo y dado el inicio del nuevo contrato suscrito por la entidad para proveer dicho servicio. Sobre el particular, se fundamentó en los siguientes términos:

*“Que en virtud del plazo de ejecución del Contrato 2013-1733, el cual indica que éste se extenderá **hasta agotar recursos**; y acorde con el saldo **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.713.799)**, saldo disponible que se encuentra registrado en el sistema PREDIS, correspondiente a recursos que no fueron ejecutados dentro del contrato 2013-1733, por tratarse de un saldo insuficiente para la ejecución del objeto contractual; igualmente, dado el inicio del nuevo contrato suscrito por la entidad para proveer el servicio de mensajería en la Secretaría Distrital de Movilidad en la vigencia 2015; es procedente la terminación anticipada del contrato 2013-1733, **dado que su terminación se encuentra supeditada a la disponibilidad de recursos por ejecutar; se hace necesario proceder a terminar el contrato 2013-1733, con miras a tramitar la liquidación del mismo.** De conformidad con lo establecido con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007”.*

De lo anterior se puede colegir, que la señora MARIA FERNANDA BERNAL, en representación de **ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A.**, al suscribir el ACTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO, aceptó y reiteró que la terminación del Contrato de Prestación de Servicios, se encontraba supeditado a la disponibilidad de recursos por ejecutar, -cosa que aprovechó sin reproche alguno-, en el momento de ejecutar del Contrato y curiosamente, se contradice en el desarrollo del escrito de la demanda al indicar que se entiende ejecutado hasta el 19 de octubre de 2015, olvidando y dejando de la lado la CLÁUSULA SEXTA del negocio jurídico celebrado, que en últimas es ley para las partes.

Conforme a lo expuesto, los (4) meses para la liquidación del Contrato por mutuo acuerdo debían ser contados *desde la fecha de expedición del ACTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO*, en razón a la naturaleza misma del plazo señalado en las disposiciones contractuales al ser un término *determinable* pero no determinado. Por lo que para efectos del presente análisis, debe tener en cuenta la fecha del 31 de mayo de 2018 y no por el contrario, desde la fecha del 19 de octubre de 2015.

Así pues, el 11 de noviembre de 2020, mediante oficio SDM-178642-2020, el Contratista **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.** se pronunció frente a la solicitud realizada por la entidad, manifestando *“no estar de acuerdo con el cobro de los \$63.496.600 por concepto de revocatorias por indebida notificación de comparendos a cargo de la Empresa”*. Por lo que a partir de la renuencia del Contratista se decidió liquidar unilateralmente¹⁴, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, que señala que:

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253). C.P.: Álvaro Namén Vargar. *“Al respecto se debe tener en cuenta que la liquidación unilateral es subsidiaria o supletoria frente a la bilateral, dado que el contratista tiene derecho a acordar la liquidación, debidamente reconocido por el ordenamiento jurídico. Para tal efecto, el contratista debe ser convocado o citado por la entidad contratante con el fin de intentar la liquidación bilateral, puesto que en el supuesto caso de que no sea así, la liquidación unilateral posterior que llegase a practicar la administración resultaría inválida, dado que no tendría competencia material para hacerla y por cuanto su adopción con tal omisión vulneraría el derecho del*

“(…) En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes”.

Podemos concluir, entonces que no cabe duda que en cabeza de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** se encontraba **la facultad de liquidar en forma unilateral el contrato**, pues cumplido el trámite para liquidar el contrato de forma bilateral, no fue posible llegar a un acuerdo con el contratista. En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 13 de abril de 2011 con expediente No. 18878, señaló:

“La norma es clara en el sentido de precisar que si transcurrió el término de dos años y la liquidación del contrato no se ha efectuado ni bilateral ni unilateralmente, la administración pierde competencia; pero ante este hecho, surgen dos situaciones a tenerse en cuenta:

(i) Si a pesar de haber transcurrido los cuatro meses que otorga la ley o cualquier otro tiempo que haya sido estipulado por los contratantes más dos meses para la liquidación del contrato, y ésta no se ha efectuado ni de mutuo acuerdo ni por parte de la administración, siempre y cuando no se demande ante el juez competente y se notifique a la contraparte de tal actuación, la administración durante el tiempo de caducidad de la acción, es decir de los dos años, conserva competencia para liquidar.

contratista al debido proceso y sus corolarios de defensa y contradicción y, además, configuraría un abuso de poder”.

(ii) Si la administración no liquida unilateral o bilateralmente, dentro del término legal o convencional, el contratista puede obtener la liquidación a través del juez competente, siempre y cuando así lo solicite dentro del término de dos años que es la caducidad de la acción y tan pronto a la administración se le notifique el auto admisorio de la demanda, ésta pierde competencia para proceder a la liquidación unilateral del contrato.” (negrillas fuera de texto)”.

En este punto, es importante mencionar entonces que el término de cuatro (4) meses en el caso de la liquidación bilateral y dos (2) meses de la liquidación unilateral, no son perentorios, pues, pasados estos seis (6) meses de haberse vencido el plazo del Contrato sin que se haya liquidado el Contrato, la entidad **no pierde competencia para hacerlo**, puesto que la misma, podrá realizarse en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refiere la Ley 1150 de 2007. Así las cosas, la Secretaría Distrital de Movilidad tenía hasta el 30 de noviembre de 2020 para liquidar el Contrato, sin perjuicio que si no lo hacía perdía su competencia.

Sobre la competencia para liquidar el Contrato Estatal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“El vencimiento de los términos señalados en la ley o pactados por las partes para practicar la liquidación - esto es los cuatro (4) o seis (6) meses a que se refieren los artículos 60 de la ley 80 y 44, num. 10 (...) en concordancia con el 61 de la ley 80 -, no impide practicar la liquidación por mutuo acuerdo o unilateralmente por la administración. No obstante, la entidad contratante perderá la competencia si el contratista - dentro del término de caducidad de la acción contractual, obviamente -, pide al juez del contrato que proceda a liquidarlo y se ha producido la notificación del auto admisorio de la demanda.”⁴

***Y es que mientras esté en curso el término de caducidad de la acción contractual la administración mantiene la competencia - salvo en el caso de haberse instaurado la acción judicial correspondiente, como quedó consignado -, por cuanto los términos previstos en los preceptos antes mencionados son indicativos y no preclusivos o perentorios*¹⁵.**

Por lo tanto, al suscribir el ACTA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA el 31 de mayo de 2018 y como quiera que el acto administrativo de liquidación unilateral se expidió el **25 de noviembre de 2020** a través de la Resolución No. 141 de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad contaba con la **COMPETENCIA LEGAL** para liquidar el Contrato, pues se encontraba dentro del plazo señalado en la norma, que se contabiliza desde los dos (2) años siguientes vencidos desde los seis (6) meses para dar trámite a la liquidación bilateral o unilateral.

Así pues, y atendiendo a lo dispuesto en la normatividad vigente, la falta de competencia es uno de los aquellos vicios invalidantes de actos administrativos¹⁶; sin embargo, en lo que respecta a la Resolución No. 141 de 2020, objeto de estudio, se desvirtúa la presunta falta de competencia por parte de la entidad, pues no habían disposiciones jurídicas o disposiciones restrictivas. De modo que es claro desde cualquier perspectiva, no habría lugar a que se configura el vicio de falta de competencia y violación al principio de legalidad, dado que las actuaciones desplegadas por la Secretaría Distrital de Movilidad se encontraban sustentadas a las disposiciones contractuales y del ordenamiento jurídico en lo que respecta al plazo y la

¹⁵Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación número: 1365. C.P.: Flavio Augusto Rodríguez Arce.

¹⁶"Si en estricto sentido la competencia se refiere solo a la aptitud para tomar decisiones, o sea emitir actos jurídicos, se tiene que la incompetencia es la falta de poder legal para tomar esas decisiones o proferir providencias necesarias o inherentes a la actividad administrativa o jurisdiccional." Consejo de Estado. Auto del 31 de julio de 1980.

facultad de liquidación del Contrato Estatal, que fueron desarrolladas anteriormente en el escrito.

De hecho, resultaría extraño afirmar que no existe norma legal que habilite a la Secretaría de Movilidad a dar trámite a la liquidación del contrato y que configure una transgresión al principio de legalidad, más cuando en su Cláusula Vigésima, señala expresamente que *“Se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 734 de 2012 Y demás normas que las complementen o modifiquen y que le sean aplicables”*.

De esta forma, se llega a la conclusión que el acto administrativo, esto es, la Resolución por medio del cual se ordena la liquidación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios, se expidió acorde a los presupuestos que exige el ordenamiento jurídico y a la luz de las disposiciones contractuales del negocio celebrado.

3. ACERCA DE LA INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN LA RESOLUCIÓN No. 141 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y RESOLUCIÓN No.177 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020

En este punto, el demandante nuevamente insiste en señalar que la Resolución No. 141 del 25 de noviembre de 2020, impuso una sanción económica y alegando que había operado la caducidad de la facultad sancionatoria. De igual manera, manifiesta que **ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A.**, no tuvo la oportunidad de hacer uso del derecho de defensa y contradicción, ni pudieron aportar, ni pedir pruebas durante la “supuesta” actuación administrativa sancionadora adelantada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, transgrediendo así, el derecho al debido proceso que se debe aplicar a todas las actuaciones administrativas.

Pues bien, sin ánimos de entrar en detalle y ser repetitivos en las consideraciones expuestas con anterioridad, reafirmamos que al ordenar la liquidación del Contrato y el reintegro de las sumas de dinero, con fundamento a los comparendos revocados y en concordancia con el Anexo No. 1; lo que se buscó fue establecer el balance general y final del Contrato, y determinó si existían prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o favor de cada una de las partes, señalando en últimas quien le debe a quién y cuánto¹⁷.

Contrario sensu y partiendo de la base que la liquidación del Contrato es un escenario distinto al administrativo sancionatorio en materia contractual, el debido proceso se manifiesta también en el marco de la liquidación del contrato, toda vez que conlleva al cumplimiento de principios y postulados constitucionales, pues se deben de garantizar unas ritualidades a la hora de decidir si se liquida de las diversas formas que habilita en el ordenamiento jurídico a través de la Ley 1150 de 2007.

Así las cosas, para que sea procedente llevar a cabo la liquidación unilateral del Contrato, se hace necesario agotar los recursos que conlleven a realizar de mutuo acuerdo. Recordemos que la declaratoria unilateral por parte de la Administración, tiene lugar cuando el Contratista no comparece para efectuar de mutuo acuerdo, o en el caso de haber comparecido, no llegan a un acuerdo final sobre la misma. Por lo tanto, la Secretaría de Movilidad no hubiese estado habilitada para realizarla, en caso tal que no se haya surtido el primer escenario, que es de obligatorio cumplimiento.

En tal sentido, el 09 de noviembre de 2020, mediante oficio No. SDM-SA-181715-2020, La Subdirectora Administrativa y el Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y

¹⁷Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 29 de mayo del 2019, Expediente 15001-23-33-000-2016-00684-00. M.P.: Oscar Alfonso Granados Naranjo.

Transporte remitieron al contratista **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.** Representada Legalmente por MARIA FERNANDA BERNAL RESTREPO, documento de liquidación bilateral del contrato No. 2013 -1733 para que en el plazo no superior a tres (3) días remita el documento firmado o de ser necesario realizar comentarios al mismo se realicen dentro del término, mediante comunicación con guía No. YG263229020CO de fecha 10 de noviembre de 2020 con el servicio de envíos de 4-72, informa que **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.**, representada Legalmente por MARIA FERNANDA BERNAL RESTREPO, recibió el documento.

En virtud de lo anterior, el 11 de noviembre de 2020, mediante oficio SDM-178642-2020, el contratista **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.**, representada Legalmente por MARIA FERNANDA BERNAL RESTREPO, se pronunció frente a la solicitud realizada por la entidad mediante oficio No. SDM-SA-181715-2020, manifestando no estar de acuerdo con el cobro de los \$63.496.600 por concepto de revocatorias por indebida notificación de comparendos a cargo de la Empresa Entrega Inmediata Segura- EIS.

Al respecto, la Entidad cumplió con las ritualidades contenidas en la Ley 1150 de 2007, el cual señala que, *“En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral”*, que la habilitaba para tomar la decisión de liquidar unilateralmente; pues la entidad convocó al Contratista, con el fin de intentar la liquidación bilateral.

Aunado a lo anterior, en relación al plazo de liquidación, se mencionó en líneas precedentes que se contaba con la **COMPETENCIA** para liquidar el Contrato, pues se encontraba dentro del plazo señalado en la norma, *que se contabiliza desde los dos (2) años siguientes y una vez vencidos los seis (6) meses para dar trámite a la liquidación bilateral y unilateral.*

Por esa razón, hasta el momento de expedición de la Resolución No. 141 de 2020, se cumplieron con los presupuestos fundamentales derivados del debido proceso, pues en el evento de que **ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A.** Manifestó su desacuerdo del “acta de liquidación de común acuerdo”, la entidad procedió con la expedición de dicho acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Ahora, luego de notificado debidamente a **ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A.**, esta última solicitó revocar a través de Recurso de Reposición con oficio No. EIS00-GGE-0075-20, la Resolución No. 141 del veinticinco (25) días de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Secretaria Distrital de Movilidad, donde se solicita REINTEGRAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL De MOVILIDAD**, la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$63.496.600)**, para luego por medio de Resolución No. 177 de 2020, se decidiera y se confirmará, en todas sus partes, la Resolución No. 141 de 2020.

En ese orden, una vez más se evidencia que el Acto Administrativo, mediante el cual se liquidó unilateralmente el contrato, se desarrolló con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Por lo que, al contrario de los señalamientos apresurados y sin fundamento jurídico alguno, no se evidencia una vulneración del debido proceso en el trámite del escenario de la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios, objeto de debate en el presente medio de control, partiendo del supuesto, que no nos encontramos ante un escenario sancionatorio administrativo en materia contractual.

Ahora bien, respecto a la afirmación “(...) otro grave indicio de **DESVIACIÓN DE PODER**, vicio invalidante que darían lugar a acciones de repetición, contra ellos, al haber distado actos

administrativos con fines diferentes al interés general y vulnerando en forma ostensible y manifiesta tanto el ordenamiento jurídico como los derechos constitucionales y legales de mi representada”, pues este supuesto se configura ante la presencia de una intención particular y arbitraria, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que se debe someter¹⁸. Pues bien, al contrario de esto, se demuestra objetivamente que los funcionarios de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** atendieron a lo dispuesto por el clausulado contractual y actuaron conforme a lo señalado en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007; por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el presente proceso, expresando que son manifestaciones de carácter subjetivo, sin fundamento por parte de la demanda.

4. SOBRE EL SUPUESTO DEBER DE CONVOCATORIA A ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. EN EL TRÁMITE DE REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE COMPARENDOS ELECTRÓNICOS

Se debe tener en cuenta que, la revocatoria directa de actos administrativos, es un instrumento y una herramienta que tiene el organismo que profirió el acto (de cualquier tipo) de *suprimir o sustituir* mediante otro, con el objetivo de sacar del tráfico jurídico dicho acto administrativo. Así pues, para que proceda dicho mecanismo es importante tener en cuenta la configuración de unas causales consideradas de carácter taxativo, que se encuentran a su vez desarrolladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala, lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

¹⁸Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo,

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

De lo anterior se puede concluir que en primer lugar, la Ley 1437 de 2011 impone un deber a la Administración, es decir, una obligación legal y no una facultad, en los casos en que sus propios actos se encuentre dentro de las causales expuestas, por lo que, en esos casos y posterior a un análisis serio del acto administrativo acusado, se expida finalmente el acto de revocación por parte de la autoridad.

Ahora bien, en tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto, que hayan creado o modificado una situación jurídica o reconocido un derecho, no podrá ser revocado, sin el consentimiento previo, expresa y escrito del respectivo titular, de conformidad con el artículo 97 de la norma en comento.

Pues bien, para el caso de los comparendos adelantados en el trámite contravencional que lleve a cabo la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es claro que a la hora de revocar el acto, se haga necesario el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular del derecho, en la medida que nos encontramos ante un acto administrativo particular y concreto, pues desarrolla y afecta únicamente los intereses del convocado y llamado a responder por la contravención.

En esa medida, no cabe duda que el principal involucrado y el llamado a manifestarse acerca de la revocatoria del acto administrativo, es exclusivamente al titular del derecho o de la situación jurídica de la que se debate en sede administrativa. Por lo tanto, de no existir el consentimiento del particular, la administración no estará facultada para revocar el acto

administrativo, y como consecuencia, y si lo considera pertinente, podrá iniciar los trámites para demandar su propio ante la jurisdicción contencioso administrativa¹⁹.

Ahora bien, reconocemos la importancia y el deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros, en los términos que dispone el citado artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto **la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión**, les **comunicará la existencia de la actuación**, el objeto de la misma y el nombre del petionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.”*

Sin embargo, para el caso en particular, no se advierte y no se demuestra la necesidad de comunicar esta actuación administrativa de revocatoria de comparendos a **ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A.**, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, toda vez que no resulta relevante porque el verdadero escenario para desvirtuar su presunta responsabilidad, **deberá ser dentro de las comunicaciones que se hagan en la ejecución del Contrato.**

Pues bien, en el caso hipotético que **ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A.**, haga valer sus derechos, de conformidad al artículo 37 del CPACA; en últimas, el acto administrativo **sería igualmente revocado** ya sea por responsabilidad de éste o de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**; puesto que la actuación administrativa no va a estudiar las circunstancias de tiempo, modo y

¹⁹Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 262521 de 2020.

lugar que dieron lugar a la indebida notificación, sino por el contrario, estudiará si se notificó o no el comparendo y **que afectó los intereses del verdadero titular del derecho**, quien es el presunto contraventor y no por el contrario, la empresa de mensajería que se encarga de notificar estas decisiones.

En otras palabras, **ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A.** no va a iniciar un debate con el presunto contraventor, con el fin de eximirse de responsabilidad en aquella actuación administrativa; puesto que como se señaló, la revocatoria se expedirá con ocasión a la indebida notificación del comparendo, tenga o no la responsabilidad la empresa de mensajería.

En ese orden de ideas, el demandante debe tener en cuenta que el escenario oportuno y pertinente para hacer valer sus derechos y demostrar la inexistencia de responsabilidad por la presunta indebida notificación, es precisamente mediante ese intercambio de comunicaciones y requerimientos dirigidos al Contratista, el cual la entidad tiene que demostrar las inconsistencias que ocasionaron la causal de devolución y por ende, de revocatoria; **y por el lado de ENTREGA INMEDIATA Y SEGURA S.A., ostenta la carga de la prueba de desvirtuar los señalamientos que hace la Secretaría de Movilidad, haciendo exigible el descuento mensual de conformidad con el Anexo No. 1 del Contrato.**

Por lo tanto, queda demostrado que para el caso de las actuaciones administrativas que se adelanten en un trámite contravencional, la Secretaría de Movilidad no ostentaba el deber de convocar a **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.**, puesto que el verdadero escenario para hacer valer su derecho de contradicción y defensa frente al cumplimiento del Anexo No. 1, era a lo largo de la ejecución del Contrato, hasta que esté fuera efectivamente liquidado. Insistimos que la actuación administrativa

5. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 141 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y RESOLUCIÓN 177 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020

La motivación del acto administrativo es la exteriorización de las razones que han llevado a la administración pública a adoptar una decisión jurídica, motivación sin la cual, las determinaciones se tornan arbitrarias y contrarias a derecho. De acuerdo con el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de todas las autoridades motivar sus actos:

“Artículo 42. Contenido de la Decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada”.

La motivación del acto administrativo no puede ser de cualquier tipo, sino que esta debe ser acorde a la decisión que se va a tomar, exponiendo las auténticas razones de hecho y de derecho que motivan en acto y satisfaciéndose rigurosamente todos los requerimientos que la ley impone, pues, esta tiene como finalidad permitir al destinatario conocer en su integridad las razones que rodean la decisión jurídica tomada.

Respecto de la falsa motivación, el Consejo de Estado ha indicado que es un cargo que ataca el elemento causal del acto administrativo por atribuir la Administración una calificación errada a los motivos de hecho o de derecho que dan lugar a su expedición. Al respecto, en Sentencia de 12 de febrero de 2014, la Subsección A señaló:

“La falsa motivación de un acto administrativo es el vicio que afecta el elemento causal del acto, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo. Se genera cuando las razones expuestas por la Administración,

para tomar la decisión, son contrarias a la realidad. Así, la jurisprudencia²⁰ ha sostenido que la falsa motivación del acto tiene ocurrencia cuando i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas, iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión²¹". (subrayado fuera texto).

Así, uno de los eventos en los que se configura la falsa motivación de un acto administrativo ocurre cuando la Administración le da a los motivos de hecho o de derecho son contrarios a la realidad o un alcance que no tienen.

En el caso concreto, es claro que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** en ningún caso desconoció la importancia que reviste la motivación de los actos administrativos y, por ello, tanto la Resolución No. 141 de 2020 como la Resolución No. 177 de 2020 fueron debida y suficientemente motivadas, razón por la cual, el cargo está llamado a **NO** prosperar.

En primer lugar, se debe advertir que los fundamentos de hecho y de derecho tenidos en cuenta por la Entidad se encuentran plasmados en las Resoluciones, de manera que la motivación es absolutamente clara, puntual y suficiente, a tal punto que justifica la expedición de los actos administrativos impugnados y suministra la información necesaria acerca de las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 15.797.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 12 de febrero de 2014, expediente 27.776.

En segundo lugar, los hechos esgrimidos en las Resoluciones **NO** son contrarios a la realidad ni por error ni por razones engañosas o simuladas. Así como tampoco, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** le dio a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen.

La cláusula 1.7. Controles Administrativos del Anexo Técnico No. 1 del Contrato No. 2013 – 1733, la cual hace parte integral del Contrato establece: *“La Secretaria distrital de Movilidad, descontará de la factura mensual, aquellos comparendos cuya falencia en la entrega y notificación, generen el proceso de revocatoria del mismo”*.

Con base en dicha disposición, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** ordenó a **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.** el reintegro de la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$63.496.600)** por concepto de la revocatoria de los comparendos por falencias en la entrega y notificación.

Teniendo en cuenta que la cláusula anteriormente referida es absolutamente clara, no hay lugar a hacer una interpretación diferente a una interpretación literal, por lo que se concluye que la obligación del Contratista existe y le es exigible. Por el contrario, Señor Juez, la parte demandante pretende inducir en error a su Despacho y desconocer gravemente el Contrato, al afirmar lo siguiente:

“Debe destacarse que en el referido oficio y, posteriormente, en las resoluciones impugnadas, la Secretaria de Movilidad manifiesta como fundamento de su decisión, el supuesto Anexo Técnico No 1, que no hace parte del contrato, ni quedó expresamente estipulado en el contenido del Contrato 1733 de 2013, anexo que a la letra dice, según se afirma en el referido Oficio del 21 de septiembre de 2016:

“1.7. CONTROLES ADMINISTRATIVOS. La supervisión del contrato será realizada por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad:

La Secretaría definirá los controles administrativos necesarios para garantizar la eficiente prestación del servicio contratado tales como:

(...) La Secretaria Distrital de Movilidad, DESCONTARÁ DE LA FACTURA MENSUAL, aquellos comparendos cuya falencia en la entrega y notificación, generen el proceso de revocatoria del mismo”.

Desconocer el Anexo Técnico del Contrato equivale a desconocer el Contrato en sí mismo, pues es claro que los estudios previos, el pliego de condiciones y los anexos técnicos hacen parte integral del Contrato y no podrán ser desconocidos por las partes. Así fue estipulado en el objeto del Contrato:

*“Prestar el servicio integral de mensajería, así como el servicio de mensajería expresa de la Secretaría Distrital de Movilidad en la sede principal y los diferentes puntos de atención que tiene la entidad **de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el estudio previo, anexos técnicos y pliego de condiciones**”.*

Es absurdo que la parte demandante en este punto pretenda desconocer el Anexo Técnico 1, el cual, al momento de suscribir el Contrato entendió y aceptó lo allí dispuesto:

ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A., Entiende y acepta lo establecido en la invitación para presentar oferta para este numeral (anexo técnico 1) y las respuestas a las observaciones presentadas que modifican y aclaran requerimientos del presente anexo.

Cordialmente,



MARIA FERNANDA BERNAL RESTREPO
Representante Legal

Así pues, quien actúa de mala fe y contrario a las estipulaciones contractuales es **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.** con sus espurias afirmaciones que no tienen otro propósito que librarse de una obligación que le corresponde de acuerdo con lo expresamente pactado en el Contrato No. 2013 – 1733.

Tampoco es cierto que “*muchos de esos cientos de eventos se produjeron cuando el contratista era otro*”, pues basta con observar las tablas de revocatoria relacionadas en la Resolución No. 141 de 2020 para concluir que los comparendos – todos – fueron impuestos dentro del término de la ejecución del Contrato.

Igualmente, las Resoluciones de revocatoria de los comparendos fueron expedidas dentro del plazo del Contrato, es decir, entre el 5 de septiembre de 2013 y el 31 de mayo de 2018. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el plazo del Contrato realmente terminó el 19 de octubre de 2015, las Resoluciones de revocatoria fueron expedidas, evidentemente, cuando se acreditaron las circunstancias de hecho y de derecho que las fundamentaban, pues durante la ejecución del Contrato, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** no podía prever la revocatoria de los comparendos.

Por otro lado, las pruebas que pretendió hacer valer el Contratista en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 141 de 2020, eran absolutamente inconducentes, por cuanto los informes de auditoría no tenían fecha y, dado que en Bogotá la nomenclatura de las direcciones ha presentado cambios, no era posible determinar si lograban o no desvirtuar los argumentos presentados en su contra.

En todo caso, las auditorías aportadas por **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.** fueron realizadas en una fecha posterior a la expedición de las revocatoria, lo que no permite darles un valor probatorio, por cuanto, como ya se explicó, las direcciones en Bogotá han presentado cambios.

Así mismo, desde tiempo atrás la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** informó a **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.** de los procesos contravencionales, pruebas mismas que fueron aportadas con la demanda y que parece desconocer la parte demandante.

En efecto, el Contratista, desde siempre, tuvo conocimiento de la posibilidad de que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** revocara los comparendos por falencias en la notificación atribuibles a **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.**

A modo de ejemplo, el memorando SDM – SC – 247852 – 2018 del 22 de noviembre de 2018, el Subdirector de Contravenciones de Tránsito informó que según la auditoría realizada por 4-72, 30 de los 65 casos reportados como devolución a favor de EIS, la dirección si existe y se encuentra completa, contrario a lo afirmado por el Contratista:

En atención a los memorandos de la referencia, me permito informar que se solicitó la colaboración de 4-72 actual empresa de correspondencia de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que realizara visita a cada una de las direcciones con devolución a fin de verificar la información suministrada, encontrando que en 30 de los 65 casos reportados como devolución a favor por EIS S.A., la dirección si existe y está completa como se evidencia en la base de datos y guías de visita adjuntas al presente en medio magnético.

Lo anterior, fue puesto de presente a **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.**, mediante Oficio SDM – SA – 250529 – 2018 del 26 de noviembre de 2018.

Ahora bien, el 28 de septiembre de 2020 la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** envió Oficio SDM – SA – 147515 – 2020 con el fin de requerir a **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.** al pago de los comparendos que fueron revocados por falencias en la notificación atribuibles al Contratista durante la ejecución del Contrato No. 2013 – 1733.

En definitiva, los argumentos expuestos por la Entidad **NO** son contrarios a la realidad ni obedecen a razones engañosas o simuladas, así como tampoco corresponden a un alcance de la cláusula diferente al contractualmente estipulado.

La Resolución No. 141 de 2020, mediante la cual se liquida unilateralmente el Contrato y, la Resolución No. 177 de 2020, que la confirma, fueron debidamente motivadas y su motivación corresponde a la realidad del Contrato, desvirtuando por completo las infundadas pretensiones de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, Señor Juez, es claro que afirmaciones que hace la parte demandante son absolutamente infundadas, carentes de prueba y, en consecuencia, no logran

desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan las Resoluciones impugnados, como respetuosamente solicito a su Despacho declararlo.

6. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME

Uno de los principios fundamentales que irradia todo el ordenamiento jurídico colombiano, es el de la buena fe, el cual ha sido consagrado en la Constitución Política y ampliamente desarrollado por la jurisprudencia colombiana. En efecto, en su artículo 83 la Constitución Política se consagró este principio rector:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”

A su turno, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado respecto el mencionado principio, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta “(vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

(...)

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”²².

Sentado lo anterior, es claro que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** al expedir las Resoluciones No. 141 y 177 actuó de buena fe. En efecto, su comportamiento fue honesto, leal y conforme con las estipulaciones pactadas en el Contrato No. 2013 – 1733.

Tal y como se expuso en líneas anteriores, evidentemente la parte demandante confunde el objeto de la liquidación unilateral con los escenarios de un procedimiento administrativo sancionatorio y de un medio de control de controversias contractuales.

El procedimiento administrativo sancionatorio adelantado conforme el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en contra de **ENTREGA INMEDIATA SEGUROS S.A.** por el presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales fue archivado debido a que, entre otras cosas, se trataba de un hecho superado y al tratarse únicamente de dos casos muy puntuales, estos no tenían la entidad suficiente para la declaratoria de incumplimiento del Contrato, imponer multas o hacer efectiva la cláusula penal. Los casos objeto de la discusión fueron los siguientes:

²² Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil.

- La Dirección Administrativa y Financiera solicitó el envío del documento SDM – SAF – 115513 de fecha 02 de septiembre de 2015, y la empresa de correspondencia informa que fue devuelta la comunicación por la causal “La dirección no existe - Diagonal 40 a # 8-38 Apto 1105 en la fecha 03 de octubre de 2015. Posteriormente, la Dirección Administrativa emite el documento SDM - SGC – 133 197 para ser gestionado por la empresa de correspondencia el día 06 de octubre de 2015 y su entrega se hace efectiva hasta el 07 de octubre de 2015 a la dirección, Diagonal 40 # 8-38 Apto. 1105, dirección que la empresa había informado en la anterior entrega que no existía.
- La Dirección de Asuntos Legales emitió el Oficio SDM – DAL – 126842 – 2015 para ser entregado en Zipaquirá al Juzgado Primero Administrativo Oral, el Oficio fue entregado a la empresa para su gestión el 28 de septiembre de 2015 a las 3:30 p.m., la empresa realizó la entrega del Oficio el 02 de octubre de 2015 a las 10:58 a.m. utilizando el término de 6 días para la entrega del documento, teniendo éste únicamente 48 horas de acuerdo al Anexo Técnico No. 1 Numeral 1.6.1.2. para Bogotá (Urbano – Rural) y Nacional.

Ahora bien, la Entidad nunca desconoció el incumplimiento de **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.**, de hecho, afirma que el Contratista no cumplió sus obligaciones dentro del plazo contractual; sin embargo reconoce que se trata de un hecho superado y que no tiene la entidad suficiente para declarar el incumplimiento del Contrato e imponer una sanción.

Sin embargo, la parte demandante pretende inducir en error a su Despacho y generalizar para concluir que las 202 revocatorias de comparendos que fueron objeto de la liquidación ya habían sido objeto de decisión en el procedimiento administrativo sancionatorio, lo cual no es cierto.

Lo anterior, no puede ser de recibo por cuanto si se observa el procedimiento administrativo sancionatorio versa sobre dos casos puntuales, diferentes a los que fueron objeto de la liquidación, por causales distintas, es decir, en este caso, se trataba de retardos o demoras en la notificación y no de casos de indebida notificación.

Igualmente, se reitera que las revocatorias de los comparendos fueron expedidas en oportunidad, en los términos del artículo 95 del CPACA, especialmente, cuando se acreditaron las circunstancias de hecho y derecho que dieron lugar a la revocatoria, luego es claro que para el momento en que se expidió la Resolución No. 122 de 2015, la Entidad no tenía pleno conocimiento de tales circunstancias.

Es preciso resaltar que al interior del procedimiento administrativo sancionatorio el Contratista confesó que se trató de errores humanos involuntarios de sus mensajeros, pues era claro que las direcciones **SI** existían y habían sido correctamente suministradas por la Entidad. Esto, por supuesto, es de una relevancia mayúscula, pues tal y como se evidencia en las pruebas aportadas con la demanda, frecuentemente los mensajeros de la empresa **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.** cometían graves errores en la notificación de los comparendos, a pesar que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** les reportaba la dirección correcta, a saber:

- Comunicación de **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.** del 4 de febrero de 2014:

Bogotá D.C. 04 de febrero de 2014

Doctor
WILLIAM QUINTERO DUQUE
Subdirección Administrativa
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Bogotá D.C.

EIS00-GGE-0050-14

Asunto: Respuesta a la Queja por indebida entrega, expediente 16868

Respetado doctor Quintero.

Después de realizar la respectiva investigación al caso presentado por su despacho; de manera atenta ponemos en conocimiento la novedad generada en el proceso de entrega del documento del asunto. Este documento se encontraba dirigido a la empresa Taxis Teleclub S.A. Carrera 44 13 a 54, pero la copia de recibido tiene el sello de la empresa Taxexpress S.A.

Se realizó inspección en campo por parte del coordinador de los motorizados y el coordinador del proyecto doctor Luis Amortegui, encontrando que la empresa Taxis Teleclub S.A tiene bien reportada la dirección de entrega; se encuentra ubicada diagonal a la empresa Taxexpress, estas dos empresas reciben comunicaciones de manera periódica por parte de la Secretaría y para el caso que nos ocupa, el señor motorizado no verificó uno a uno los documentos que tenía que entregar, radicando de manera errada el documento en la dirección que no correspondía. Inmediatamente se procedió a realizar un llamado a descargos al motorizado y a las personas encargadas de descargue de las pruebas de entrega.

- Comunicación de **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.** del 3 de marzo de 2014:

Bogotá D.C. 03 de marzo de 2014

Doctor
WILLIAM QUINTERO DUQUE
Subdirección Administrativa
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Acta De reunión 14/02/2014

Respetado doctor Quintero,

De acuerdo a los compromisos adquiridos conforme al acta del asunto, presentamos lo solicitado:

En verificación de campo de los 4 casos presentados por el sr Miguel Antonio Alvarez Flores, se encontró que 2 de ellos tienen bien realizado el reporte de devolución debido a que las direcciones relacionadas son placas antiguas. Los otros 2 casos verificados tienen mal reporte de devolución, errores cometidos por el mismo mensajero quien fue sancionado disciplinariamente por 3 días.]

- Oficio SDM – DPA – 28412 - 14 de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** del 5 de marzo de 2014, en la cual la Entidad le pone de presentar al Contratista las inconsistencias en la ejecución del objeto contractual, tales como:
 - o Falta de entrega de comparendos electrónicos y otros documentos de notificación por causal “Zona de alto riesgo” y posteriormente, el ciudadano alega soportes de documentos remitidos y recibidos a la misma dirección.
 - o Documentos entregados en la dirección incorrecta.
 - o Se evidencia que cuando se ha determinado como causal de devolución: dirección no existente, la misma no refleja la realidad ya que el usuario presenta documentos recibidos de servicios públicos, de entidades financieras, etc.

- Se consigna como causal de devolución: dirección incompleta y al observar el documento físico remitido se observa que la dirección se encuentra completa.
- Cuando se consigna como causal de devolución: destinatario y al verificar el usuario, éste sigue viviendo en dicha dirección.
- Se evidenció que en promedio se deben presentar 400 solicitudes de revocatorias directas, de las cuales 320 tienen como causa la indebida notificación, es decir que el 80% de dichos casos tiene su fundamento en las falencias en los procesos de notificación de los comparendos electrónicos.
- Los mensajeros no se desplazaban a las direcciones de los destinatarios, lo cual se evidencia con la anotación en los documentos devueltos invocando como causal de devolución “dirección incompleta”, “no existe dirección”, etc., cuando en realidad esa dirección se le había notificado con anterioridad al hoy ejecutado de otro acto administrativo. Esto conlleva a que varios procesos prescribieron por la falta de notificación.
- Las citaciones para notificación personal son recibidas por los investigados pero al enviarle la notificación por aviso, devuelven el documento por “dirección no existente”, lo cual es contradictorio.

Así mismo, se llevaron a cabo numerosos comités de seguimiento en los que se hacían requerimientos al Contratista en relación con las inconsistencias presentadas en la ejecución del Contrato, entre otros, en las siguientes fechas: 17 de septiembre de 2013, 19 de septiembre de 2013, 24 de septiembre de 2013, 1 de octubre de 2013, 29 de octubre de 2013, 30 de octubre de 2013, 31 de octubre de 2013, 28 de noviembre de 2013, 4 de diciembre de 2013, 14 de febrero de 2014, 18 de febrero de 2014.

Todo lo anterior, pone en evidencia los graves errores cometidos por el Contratista al momento de notificar los comparendos, lo que condujo a la revocatoria de los actos administrativos por

la indebida notificación, notificación que debía realizar **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.** en debida forma y no lo hizo.

Como se expuso anteriormente, contrario a lo afirmado por **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.**, la Resolución No. 141 de 2020, mediante la cual se liquida el Contrato unilateralmente, fue expedida con competencia, de manera oportuna, dentro del término de liquidación del Contrato.

Lo anterior, de acuerdo con la modificación de la Cláusula 6 del Contrato No. 2013 – 1733, según la cual *"El plazo de ejecución del contrato será de DOCE (12) **meses y/o hasta agotar el presupuesto asignado**, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato"*.

Teniendo en cuenta que, con corte al 31 de mayo de 2018 aún existía un saldo sin ejecutar de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.713.799)**, aún existían recursos del presupuesto asignado y, en consecuencia, el Contrato tuvo vigencia hasta el 31 de mayo de 2018, cuando se firmó el acta de terminación anticipada.

De acuerdo con la Cláusula Vigésima del Contrato No. 2013 – 1733 la liquidación *"Se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 734 de 2012 Y demás normas que las complementen o modifiquen y que le sean aplicables"*. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007:

*"La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los **cuatro (4) meses siguientes** a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a*

la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, **la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes.***

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma **podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente**".*

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 141 fue proferida el 25 de noviembre de 2020, ésta fue expedida dentro del término establecido por la ley desde que se suscribió el acta de terminación del Contrato:

- Acta de terminación anticipada: 31 de mayo de 2018
- 4 meses para liquidar bilateralmente: 30 de septiembre de 2018
- 2 meses para liquidar unilateralmente: 30 de noviembre de 2018
- 2 años para liquidar unilateralmente o de común acuerdo: **30 de noviembre de 2020.**

Tampoco es cierto que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** presionara al Contratista para suscribir el Acta de terminación anticipada del Contrato No. 2013 – 1733, máxime cuando no había motivos para presionarlo, es decir, el Acta no tenía otro fin que terminar el Contrato de mutuo acuerdo:

Que en virtud del plazo de ejecución del contrato 2013 -1733, el cual indica que éste se extenderá *hasta agotar recursos*; y acorde con el saldo de DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.713.799), saldo disponible que se encuentra registrado en el sistema PREDIS, correspondiente a recursos que no fueron ejecutados dentro del contrato 2013-1733, por tratarse de un saldo insuficiente para la ejecución del objeto contractual; igualmente, dado el inicio del nuevo contrato suscrito por la entidad para proveer el servicio de mensajería en la Secretaría Distrital de Movilidad en la vigencia 2015; es procedente la terminación anticipada del contrato 2013-1733, dado que su terminación se encuentra supeditada a la disponibilidad de recursos por ejecutar; se hace necesario proceder a terminar el contrato 2013-1733, con miras a tramitar la liquidación del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

CLAUSULA PRIMERA: Terminar de manera anticipada y por mutuo acuerdo, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, el Contrato de Prestación Servicios 2013-1733, suscrito entre LA SECRETARÍA y EL CONTRATISTA, por los servicios prestados hasta el día 19 de octubre de 2015.

CLAUSULA SEGUNDA: Para la elaboración de la presente acta se tuvo en cuenta la documentación que se encuentra en el expediente del Contrato de Servicios 2013-1733.

CLAUSULA TERCERA: La presente acta de terminación anticipada, requiere para su perfeccionamiento la firma de las partes.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los 31 MAY 2018

Por la supervisión,

HORTENSIA MALDONADO RODRIGUEZ
SUPERVISORA

Por el contratista,

MARIA FERNANDA BERNAL
REPRESENTANTE LEGAL CONTRATISTA

No existe duda que, nuevamente, las afirmaciones de la parte demandante no son más que espurias conjeturas, sin sustento probatorio alguno.

De igual forma, nótese, Señor Juez, que la parte demandante pretende desconocer el Anexo Técnico No. 1 del Contrato, lo cual equivale a desconocer el Contrato en sí mismo, pues es claro que los estudios previos, el pliego de condiciones y los anexos técnicos hacen parte integral del Contrato y no podrán ser desconocidos por las partes. Es absurdo que la parte demandante en este punto pretenda desconocer el Anexo Técnico 1, el cual, al momento de suscribir el Contrato entendió y aceptó lo allí dispuesto:

ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A., Entiende y acepta lo establecido en la invitación para presentar oferta para este numeral (anexo técnico 1) y las respuestas a las observaciones presentadas que modifican y aclaran requerimientos del presente anexo.

Cordialmente,



MARIA FERNANDA BERNAL RESTREPO
Representante Legal

Así pues, se reitera que quien actúa de mala fe y contrario a las estipulaciones contractuales es **ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A.** con sus espurias afirmaciones que no tienen otro propósito que librarse de una obligación que les corresponde de acuerdo con lo expresamente pactado en el Contrato No. 2013 – 1733.

La parte demandante adopta un procedimiento – inventado por ella misma – para hacer efectiva la Cláusula 1.7. del Anexo Técnico No. 1 del Contrato No. 2013 – 1733 con el fin de hacer nugatorio el reintegro de las sumas que se ordenan en la liquidación unilateral del Contrato. No obstante, olvida la parte demandante que es precisamente la liquidación del Contrato la oportunidad para hacer un cruce de cuentas y finiquitar de manera definitiva el Contrato.

No se entiende cómo la parte demandante extrae de la Cláusula 1.7. del Anexo Técnico No. 1 del Contrato No. 2013 – 1733 una serie de argumentos que presuntamente la Entidad incumplió; no obstante, la literalidad de la cláusula es diáfana y no da lugar a interpretación alguna:

“1.7. CONTROLES ADMINISTRATIVOS. La supervisión del contrato será realizada por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad:

La Secretaría definirá los controles administrativos necesarios para garantizar la eficiente prestación del servicio contratado tales como:

(...)

La Secretaría Distrital de Movilidad, descontará de la factura mensual, aquellos comparendos cuya falencia en la entrega y notificación, generen el proceso de revocatoria del mismo”.

Es decir, no existe duda que la Entidad podrá descontar de las sumas adeudadas al Contratista el monto de los comparendos cuya falencia en la entrega y notificación, generen su revocatoria. Teniendo en cuenta que la totalidad de las facturas fueron pagadas y no habiendo sido revocados dichos comparendos para la fecha en que se cobraron esas facturas, el ajuste de cuentas se hace, precisamente, en la liquidación del Contrato, pues es su objeto.

Por otra parte, la parte demandante afirma que la Entidad debía realizar la notificación por aviso y no lo hizo. Lo anterior, es absolutamente circunstancial, una mera conjetura, carente de prueba, que, evidentemente, en nada afecta la legalidad de las Resoluciones impugnadas, máxime cuando en los requerimientos que se le hicieron al Contratista se evidencia que sí se realizaban las notificaciones por aviso, pero en algunas ocasiones el intento era frustrado por la negligencia del Contratista en la ejecución del Contrato.

Por último, se reitera que los actos administrativos objeto de debate en el presente medio de control de controversias contractuales se refieren única y exclusivamente al escenario de la

liquidación unilateral del Contrato No. 2013 – 1733, en el que de ninguna manera se pretendió imputar una responsabilidad contractual o sancionar al Contratista.

En conclusión, se encuentra probada la buena fe y la transparencia con la que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** actuó durante el plazo del Contrato, en atención a los deberes que le son impuestos a la Administración y lo expresamente pactado en el Contrato No. 2013 – 1733, como respetuosamente solicito a su Despacho declararlo.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De igual forma solicitamos a la H. Juez, declarar probada cualquier otra excepción previa o de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de la argumentación expuesta, bien sea en este escrito de contestación o en el curso del debate

VI. PRUEBAS

Amablemente solicito al H. Despacho se decreten y se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales

Relacionados en documento denominado “Carpeta 1”.

1. Oficio SDM-SGC-49682-2013 Designación funcionario para integrar Comité Estructurador del 3 de mayo de 2013.
2. Oficio SDM-SGC-49677-2013 Designación funcionario para integrar Comité Estructurador del 3 de mayo de 2013.
3. Oficio SDM-SGC-49690-2013 Designación comité estructurador del 8 de mayo de 2013.

4. Estudios previos.
5. Proyecto de pliego de condiciones Licitación Pública SDM-LP DE 2013 y anexos técnicos.
6. Minuta de Contrato
7. Solicitud de Oferta a ENVIA, INTERRAPIDISIMO, SERVIENTREGA y 4-72.
8. Certificado de disponibilidad presupuestal No. 333 de la Secretaría Distrital de Movilidad del 21 de enero de 2013.
9. Memorando No. SSM-58289-2013 Subsecretaria de Servicios de la Movilidad (E)
10. Propuesta empresa 4-72 del 31 de enero de 2012.

Relacionados en documento denominado “Carpeta 2”.

11. Oficio DAL – 61306- 2013 Citación integrantes Comité Contractual/ Resolución 360 de 2013 del 7 de junio de 2013.
12. Listado de asistencia a reuniones y eventos al Comité Contractual para publicación proceso correspondencia del 11 de junio de 2013.
13. Oficio SDM-63016 Solicitud de publicación aviso de publicación en página web del aviso de convocatoria del 12 de junio de 2013.
14. Oficio SDM – DAL – 63023 Solicitud de acompañamiento proceso SDM-LP-018-2013 del 13 de junio de 2013 dirigido al Contralor de Bogotá, D.C.
15. Oficio SDM – DAL – 63023 Solicitud de acompañamiento proceso SDM-PSA – SI – 010 – 2013 del 13 de junio de 2013 dirigido al Personero de Bogotá, D.C.
16. Oficio SDM – DAL – 63023 Solicitud de acompañamiento proceso SDM-PSA – SI – 010 – 2013 del 13 de junio de 2013 dirigido a la Veedora Distrital.
17. Oficio SDM – DAL – 63023 Solicitud de acompañamiento proceso SDM-PSA – SI – 010 – 2013 del 13 de junio de 2013 dirigido al Procuradora General de la Nación.
18. Respuesta Veeduría Distrital del 21 de junio de 2013.

- 19.** Observaciones al pre pliego licitación pública SDM – LP – 018 de 2013 de Lanpostal Express S.A.S. del 25 de junio de 2013.
- 20.** Observaciones al pre pliego licitación pública SDM – LP – 018 de 2013 de Lanpostal Express S.A.S. del 26 de junio de 2013.
- 21.** Acta de comité precontractual proceso por licitación pública SDM – LP – 018 – 2013 del 9 de julio de 2013.
- 22.** Listado de asistencia a reuniones y eventos al Comité Contractual para publicación proceso correspondencia del 9 de julio de 2013.
- 23.** Proyecto de pliego de condiciones
- 24.** Certificado de disponibilidad presupuestal No. 729 del 28 de junio de 2013
- 25.** Observaciones licitación SDM – LP – 018 – 2013 de COLDELIVERY S.A. del 8 de julio de 2013.
- 26.** Formato formulación SDM – LP – 018 - 2013 Audiencia de aclaración de pliegos SDM-LP-018-2013 del 15 de julio de 2013.
- 27.** Acta de Audiencia aclaración de pliegos definitivos y revisión de asignación de riesgos previsibles licitación pública SDM – LP – 018 - 2013 del 15 de julio de 2013.
- 28.** Audiencia de adjudicación concurso de méritos SDM – LP – 018 – 2018 del 15 de julio de 2013.
- 29.** Resolución No. 40 de 2013 *“Por lo cual se ordena dar apertura a la licitación pública SDM-LP-018-2013”*.
- 30.** Acta de cierre y entrega de propuestas proceso SDM-LP-018-2013 del 29 de julio de 2013.
- 31.** Listado de asistencia a reuniones y eventos cierre SDM – LP – 018 – 2013 para publicación proceso correspondencia del 29 de julio de 2013.
- 32.** Entrega de documentos de ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. del 31 de julio de 2013.
- 33.** Entrega de documentos de UT A&V LAN EXPRESS del 31 de julio de 2013.
- 34.** Memorando SDM-SF-86106-13 del 1 de agosto de 2013.

- 35.** Memorando SDM-SA-87707-2013 Documentos de subsanabilidad del 5 de agosto de 2013.
- 36.** Entrega de documentos de CARTER S.A.S. del 2 de agosto de 2013.
- 37.** Respuesta requerimiento de ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. del 2 de agosto de 2013.

Relacionados en documento denominado “Carpeta 3”.

- 38.** Memorando SDM - SA-87689-2013 Evaluación Técnica Proceso SDM – LP – 018 – 2018 Servicio de Correspondencia.
- 39.** Acta de Comité Contractual Licitación Pública SDM-LP-018-2013 del 5 de agosto de 2013.
- 40.** Listado de asistencia a reuniones y eventos al Comité Contractual para publicación proceso correspondencia del 5 de agosto de 2013.
- 41.** Verificación requisitos jurídicos selección licitación pública SDM – LP – 018 – 2013 del 5 de agosto de 2013.
- 42.** Autorización de uso del software de gestión de correo de COLDELIVERY S.A.S. del 28 de julio de 2013.
- 43.** Remisión de documentos de ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. del 6 de agosto de 2013.
- 44.** Remisión de documentos de UT D&C del 6 de agosto de 2013.
- 45.** Observaciones al informe de evaluación y verificación de requisitos habilitantes de ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. del 13 de agosto de 2013.
- 46.** Observaciones al informe de evaluación y verificación de requisitos habilitantes de UT A&V LAN Express.
- 47.** Memorando SDM-SF-90692-13 Respuesta a la observación licitación pública SDM – LP – 018 de 2013 del 13 de agosto de 2013.

- 48.** Constancia de entrega de copias del 15 de agosto de 2013.
- 49.** Memorando SDM-SA-2013 Respuesta a observaciones a la evaluación técnica del proceso SDM – LP – 018 – 2013 del 15 de agosto de 2013.
- 50.** Memorando SDM-SF-90692-13 Respuesta a la observaciones licitación pública SDM – LP – 018 – 2013 – Requisitos financieros habilitantes del 13 de agosto de 2013.
- 51.** Verificación requisitos jurídicos selección licitación pública SDM – LP – 018 – 2013 del 5 de agosto de 2013.
- 52.** Acta de audiencia de adjudicación proceso SDM-LP-018-2013 del 16 de agosto de 2013.
- 53.** Listado de asistencia a reuniones y eventos a la audiencia de adjudicación SDM-LP-018-2013 del 16 de agosto de 2013.
- 54.** Comunicación de UNIÓN TEMPORAL A&V LAN EXPRESS del 21 de agosto de 2013.
- 55.** Subsanación de la propuesta de CARTES S.A.S. del 21 de agosto de 2013.
- 56.** Propuesta Económica y oferta de ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. firmada por MARIA FERNANDO BERNAL RESTREPO, representante legal.

Relacionados en documento denominado “Carpeta 4”.

- 57.** Anexos Propuesta Económica y oferta de ENTREGA INMEDIATA SEGURA S.A. firmada por MARIA FERNANDO BERNAL RESTREPO, representante legal.
- 58.** Resolución No. 050 de 2013 *“Por la cual se adjudica el proceso de selección por licitación pública No. SDM-LP-018-2013”.*
- 59.** Listado de asistencia a reuniones y eventos a la audiencia de adjudicación SDM-LP-018-2013 del 22 de agosto de 2013.
- 60.** Memorando SDM-SF-95649-13 Evaluación Económica Licitación Pública SDM-LP-018-2013 del 26 de agosto de 2013.

- 61.** Contrato de prestación del servicio integral de mensajería, así como el servicio de mensajería expresa, celebrado entre la Secretaria Distrital de Movilidad y la empresa Entrega Inmediata Segura S.A. No. 2013-1733 del 27 de agosto de 2013.
- 62.** Póliza de Responsabilidad Civil No. 021415092/0
- 63.** Póliza de Cumplimiento No. 021415073/0
- 64.** Aprobación de la Pólizas del 29 de agosto de 2013.
- 65.** Memorando DAL 99199 Notificación supervisión del 30 de agosto de 2013.
- 66.** Acta de inicio del Contrato de Prestación de Servicios No. 2021-1733 del 5 de septiembre de 2013.
- 67.** Memorando SDM-DAL-101489-13 Cambio de Supervisor del 6 de septiembre de 2013.
- 68.** Memorando SSM-140728-2013 Remisión de solicitud de modificación de una cláusula del Contrato No. 1733 – 2013 del 10 de diciembre de 2013.
- 69.** Memorando SDM-SC-139830-2013 Modificación al Contrato No. 2013 – 1733.
- 70.** Modificatorio No. 1 al Contrato No. 2013-1733.
- 71.** Remisión de documentos soporte de las cuentas de cobro de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2013 y enero de 2014.

Relacionados en documento denominado “Carpeta 5”

- 72.** Continuación remisión de documentos soporte de las cuentas de cobro.

Relacionados en documento denominado “Carpeta 6”

- 73.** Continuación remisión de documentos soporte de las cuentas de cobro.
- 74.** Solicitud de Adición al Contrato No. 2013-1733.
- 75.** Adición No. 1 al Contrato No. 2013-1733 del 14 de septiembre de 2015.

- 76.** Remisión pólizas de responsabilidad y de cumplimiento que amparan la adición del 14 de septiembre de 2015.
- 77.** Aprobación de Póliza del 14 de octubre de 2015.

Relacionados en documento denominado “Carpeta 7”

- 78.** Remisión informes Contrato No. 1733 de 2020.
- 79.** Remisión de documentos soporte de las cuentas de cobro.

Relacionados en documento denominado “Carpeta 8”

- 80.** Informe final de supervisión del 20 de octubre de 2020.
- 81.** Citación liquidación bilateral Contrato No. 2013 – 1377.
- 82.** Proyecto de acta de liquidación del Contrato No. 2013 – 1377.
- 83.** Resolución No. 141 de 2020 *“por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios n° 2013-1733, suscrito entre entrega inmediata segura s.a. – EIS y la secretaria distrital de movilidad”*.
- 84.** Resolución No. 177 de 2020 *“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 141 del 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se liquida unilateralmente el contrato de prestación de servicios N° 2013-1733, suscrito entre Entrega Inmediata Segura S.A. –EIS y la Secretaria Distrital de Movilidad”*.

Relacionados en documento denominado “Expediente Contractual Contrato No. 2015 - 1256”

- 85.** Expediente Contractual Contrato No. 2015 - 1256

VII. ANEXOS

- Poder especial a mi conferido por la Secretaría Distrital de Movilidad
- A la presente contestación de demanda se anexan los documentos señalados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina ubicada en Dirección: Calle 33 N° 6B – 24, Pisos 7º y 8º Centro Internacional, Bogotá, Colombia. Teléfono: (+57 1) 340 0280, y al correo electrónico: carlos.medellin@medellinduran.com o en las oficinas de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** ubicadas en la Avenida - Calle 13 No. 37 – 35, Segundo piso - Dirección de Representación Judicial en la ciudad de Bogotá, D.C. y/o al correo: judicial@movilidadbogota.gov.co

Del H. Despacho con el acostumbrado respeto,



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

C.C. 19.460.352

T.P.: 96.623 del C.S.J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tutelas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ



CERTIFICADO: 539-2020

LA SUSCRITA NOTARIA TERCERA (3) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.,

CERTIFICA

Que por medio de la escritura pública número **MIL QUINIENTOS SEIS (1506)** fecha **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, otorgada en esta Notaria, compareció **NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO** Mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía número **80.084.418 BOGOTÁ D.C.**, actuando en calidad de Secretario de Despacho **DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** con NIT: 899.999.061.9 y Confiro poder general amplio y suficiente a la **Dra. MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, también mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número **59.707.381 DE LA UNION**.

Que al momento de expedirse el presente **CERTIFICADO** en la escritura matriz, no aparece nota marginal alguna de haber sido **REVOCADO**, total ni parcialmente.

El presente **CERTIFICADO** se expide con destino al **INTERESADO** en Bogotá D.C. **05 DE OCTUBRE DE 2020**.

HORA: 05:10 PM

RESOLUCION 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020

Exento de timbre de ley 75/86



MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.

RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca369481016



08-07-20

07Y07Ca

Notaría
Tercera

PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.



NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. 1.506

MIL QUINIENTOS SEIS

DE FECHA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ACTO: PODER GENERAL

DE: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD NIT. 899.999.061-9

Representada por: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO C.C. 80.084.418

A: Dra. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN C.C. 59.707.381

T.P. 141.604 del C. S. de la J.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de

Colombia, a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil veinte

(2020), ante mí, MARÍA YORLY BERNAL, NOTARÍA TERCERA (3ra)

ENCARGADA, DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., nombrada mediante

Resolución No. 7558 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020),

se otorgó escritura pública cuyo contenido es el siguiente:

Compareció con minuta: NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO

de nacionalidad Colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de

Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 80.084.418 de

Bogotá D.C. actuando en calidad de SECRETARIO DE DESPACHO

CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,

según Decreto No. 022 de 15 de enero de 2020 expedido por la Alcaldesa

Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión No. 060 del 16 de enero de 2020

y en representación de Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad, de

conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital 212 del 5

de abril de 2018, "Por medio del cual se establecen disposiciones para el



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arctivo notarial



Aa068492909

Ca369481022



109449M031-30A03

03-04-20

cadensa. No. 9999596

08-07-20

cadensa. No. 9999596

ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del nivel central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones".-----

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente. -----

SEGUNDA: Así mismo, el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. -----

TERCERA: El artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá*" dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades. -----

El artículo 40 de la precitada Ley, señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la Ley y los Acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas. -----

CUARTA: La Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" en su artículo 159, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del



República de Colombia



Pág. No. 3

Aa068492910

Ca3694810



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. Así mismo en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal y, el artículo 160 señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

QUINTA: De conformidad con el Decreto 212 de 2018 *"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 2º faculta al Secretario de Despacho para constituir apoderados generales para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia.

SEXTA: El Decreto 672 de 2018 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones"*, crea, en su artículo 33, la Dirección de Representación Judicial, como área encargada de llevar todos los procesos relacionados con la representación judicial de la entidad y su defensa.

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial y extrajudicial de la secretaria distrital de movilidad, por medio del presente instrumento se **OTORGA** poder general amplio y suficiente **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 59.707.381 expedida en La Unión Nariño, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, en calidad de Directora de Representación Judicial, nombrado mediante Resolución No. 226 del 14 de febrero de 2019, a efectos de que ejerza la representación judicial de la



Aa068492910



Ca369481021

10948659M/GA/CA/DR 03-04-20

Cadena S.A. No. 890995340 08-07-20

Secretaría Distrital de Movilidad en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales deba comparecer como parte tales como: audiencias de conciliación, procesos judiciales, investigaciones y/o audiencias de carácter penal, laboral, civil y/o administrativo, cuyas facultades se especifican a continuación: -----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere a la doctora MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, identificado con la cedula de ciudadanía número 59.707.381 de La Unión Nariño, y T.P. 141.604 del C. S. de la J., comprende la ejecución de las siguientes facultades: -----

- I. Para representar y defender los intereses de la Secretaria Distrital de Movilidad, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales. -----
- II. Recibir notificaciones de las Conciliaciones, demandas laborales, civiles y/o administrativas; denuncias penales y demás procesos en los cuales sea parte la Secretaria Distrital de Movilidad. -----
- III. Comparecer en nombre y representación de la Secretaria Distrital de Movilidad, a las audiencias laborales, civiles, administrativas, penales y todas aquellas en las que sea citada; adelantar conciliaciones, y absolver interrogatorios de parte que sean decretados. -----
- IV. Conferir poderes a abogados internos o externos para que representen a la entidad en las diligencias y procesos respectivos ante las autoridades Judiciales y/o administrativas en las que sea requerido. -----
- V. Y en general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en las audiencias de conciliación y en los procesos laborales, civiles, penales y/o administrativos. -----
- VI. El apoderado queda igualmente facultado para conciliar o no, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la Entidad y, en general, para todas las atribuciones inherentes al presente



República de Colombia



Pág. No. 5

Aa068492911

Ca369481020

mandato y que se deriven del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012. -----

CLÁUSULA TERCERA: Que el Poder General que se confiere a la doctora **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 59.707.381 expedida en La Unión Nariño y T.P 141.604 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. y terminara, cuando la Secretaria Distrital de movilidad, por intermedio de su representante legar lo revoque. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza al Representante Legal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que firme el presente instrumento fuera del despacho Notarial. Decreto 2148 artículo 12 de 1983. -----

ADVERTENCIA ESPECIAL: "Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del(la) Notario(a). En tal caso, éste(os), debe(n) ser corregido(s) mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970)". -----

CONSTANCIA: El(La) Notario(a) hace constar que no se realiza la imposición de huella dactilar, pero sí se realiza la biometría. -----

PROTECCIÓN DE DATOS



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Aa068492911

Ca369481020



10941A0AG8M5GG4

03-04-20

cadena s.a. N° 89690390

08-07-20

cadena s.a. N° 89690390

Los datos personales aquí aportados por las partes formarán parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaría, para la formalización del presente documento, su facturación y seguimiento posterior, la realización de las remisiones de obligado cumplimiento y el resto de las funciones propias de la actividad notarial, por lo que su aportación es obligatoria y expresamente dan su consentimiento para el almacenamiento y uso. Esta información será tratada y protegida según la ley estatutaria 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que lo reglamentan o complementan. El titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de acuerdo a los procedimientos y dirigiéndose al(la) Notario(a) autorizante de este documento, como responsable de la conservación de la información en custodia. -----

LEÍDO el presente instrumento en legal forma por la compareciente y advertida de su trámite de rigor y que después de firmado sólo podrán hacerse correcciones por los medios establecidos en el Decreto ley 960 de 1970 y el decreto reglamentario 2148 de 1983, lo firma en prueba de su asentimiento junto el(la) suscrito(a) Notario(a) quien en esta forma lo autoriza. -----

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa068492909 - Aa068492910 - Aa068492911 - Aa068492912 -----

| | |
|--|----------|
| DERECHOS NOTARIALES COBRADOS ----- | \$61.700 |
| RESOLUCIÓN No. 1.299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 ----- | |
| SUPERINT. DE NOT. Y REG. : ----- | \$6.600 |
| FONDO NAL DEL NOT ----- | \$6.600 |
| IVA ----- | \$18.582 |



República de Colombia



Ca3694810

Pág. No. 7

Aa068492912

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1.506

MIL QUINIENTOS SEIS

DE FECHA: CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OTORGADA EN LA NOTARÍA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NW/EST/1

NICOLÁS FRANCISCO ESTUPIÑÁN ALVARADO

C.C. 80084418

DIR: TRANSV. 5 # 89-02 APTD. 202

TEL: 305 787 1214

E. MAIL: nestupinan@movilidadbogota.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

En nombre y representación legal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

identificada con NIT. 899.999.061-9

Se autoriza la firma fuera del despacho notarial. (Art. 12 Decreto 2148 de 1983)



[Handwritten Signature]

MARIA YORLY BERNAL

NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 1823-2020
ELABORÓ: Marisol S.R.
V.B.:



Aa068492912

Ca369481019



03-04-20

08-07-20

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA DE CUCULO



LA ANTERIOR ES FIEL Y PRIMERA (01) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO (1506) DE FECHA (05) DE OCTUBRE DE (2020) EXPEDIDA EN CINCO (05) HOJAS ÚTILES INCLUIDA ESTA.



SE EXPIDE CON DESTINO AL: **INTERESADO**

NOTA: La presente certificación carece de toda validez si en las copias los nombres de los otorgantes, su identificación, el tipo de acto o los números de las hojas **NO** coinciden con los que aquí figuran. Cualquier alteración invalida el presente documento.

BOGOTA D.C, 05 DE OCTUBRE DE 2020

MARIA YORLY BERNAL
NOTARIA TERCERA (3ª) ENCARGADA
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. C.
RESOLUCION 7558 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020



PAGINA EN BLANCO

NOTARÍA TERCERA (3) BOGOTÁ D.C.

Honorable

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Dr. Edith Alarcón Bernal

E.S.D

Expediente: 11001-3343-061-2021-00168-00

Medio de control: Controversias Contractuales

Asunto: Poder especial

Demandante: Entrega Inmediata Segura S.A. EIS.
S.A

Demandados: SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD - SDM.

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABON, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, según Resolución No. 226 del 24 de agosto del 2020, expedida por el Secretario Distrital de Movilidad y, Acta de posesión que se adjunta; en representación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad-, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 089 del 24 de marzo de 2021, "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones*", ante Usted de la manera más respetuosa, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Dr. **CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA**, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460.352 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 96.623 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** - asuma la representación judicial dentro de la demanda de la referencia y realice todos los actos que sean necesarios para asumir la personería judicial y llevar a cabo la representación de la entidad.

El apoderado queda investido de todas las facultades propias del mandato, en particular para recibir, sustituir, reasumir, conciliar, sustentar recursos y en general, todas las atribuciones inherentes al presente mandato conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, de tal suerte que nunca se pueda predicar del apoderado falta o insuficiencia de personería. Muy respetuosamente le


solicito se sirva reconocer personería al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

Muy respetuosamente le solicito se sirva reconocer personería al apoderado, en los términos y para los fines aquí señalados.

Con el acostumbrado respeto,

M^a Isabel Hernández P.
MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABON
C.C. 59.707.381 De La Unión Nariño
DIRECTOR DE REPRESENTACION JUDICIAL

Acepto,



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA
C.C. 19.460.352 de Bogotá D.C.
T.P. 96.623 del C.S. de la J

RESOLUCIÓN N° 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020

“POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO”

EL SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el artículo 4 numeral 21 del Decreto Distrital 672 de 2018 y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.707.381, en el empleo **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07 – DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL** de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Movilidad, con una asignación básica mensual del año 2020 de \$ 7.042.273 y gastos de representación de \$ 2.816.909.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de agosto de 2020.

**NICOLAS FRANCISCO
ESTUPINAN
ALVARADO**

Digitally signed by NICOLAS
FRANCISCO ESTUPINAN
ALVARADO
Date: 2020.08.24 19:48:41
-05'00'

NICOLAS FRANCISCO ESTUPIÑAN ALVARADO
Secretario Distrital de Movilidad

Revisó: Ligia Stella Rodríguez Hernández – Subsecretaría de Gestión Corporativa - Revisado mediante correo electrónico 21/08/2020-16:35
Fridcy Alexandra Faura Pérez – Directora de Talento Humano - Revisado mediante correo electrónico - 21/08/2020 - 13:30:00
Jenny Abril – Asesora Despacho de la Secretaría - Revisado mediante correo electrónico 22/08/2020 -13.10
Proyecto: Janeth Maritza Cortés – Profesional DTH – Enviado mediante correo electrónico – 21/08/2020 - 13:07:00